

LOS REYES DE ARMAS EN ESPAÑA

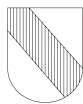
MARGARITA ZABALA (*)

*A la memoria de Don Vicente de Cadenas y de Vicent, en agradecimiento
a su persona, por la gran obra que nos ha legado.*

Con este título se publica en la Revista de Historia y de Genealogía Española del año 1913 un artículo de Don Juan Moreno de Guerra, que oportuna y sagazmente fue contestado por Don Félix de Rújula y Martín-Crespo, Decano Rey de Armas, enviando su carta a Don Joaquín Argamasilla de la Cerda como Director de dicha Revista; fue publicada en febrero de 1914. Esta réplica al artículo de Moreno de Guerra sería más adelante el esquema de las Ponencias sobre Reyes de Armas, de la Comisión Heráldica de la que fue su representante el nieto de Don

(*) Directora del Archivo Heráldico de los Sres. de Rújula, Marqueses de Cidoncha.

Fecha de recepción: 23-05-2016
Fecha de aceptación: 24-05-2016



MARGARITA ZABALA

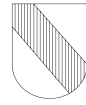
Félix de Rújula y Martín-Crespo, Don José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha.

Copia del artículo remitido a la Revista de Historia y Genealogía el 2-2-14 y aceptado por el director el día 3 para su publicación en el número del 15 de febrero =

Se había unido a la disyuntiva Don Francisco Fernández de Bethencourt, quien en dicha Revista (15 de enero de 1914), publica su informe en relación a una Certificación de Armas otorgada a Valencia (sin mencionar el nombre del Rey de Armas firmante) y entrando a conocer sobre las funciones de los Reyes de Armas (en la contestación al artículo anteriormente citado, de Moreno de Guerra, hecho por Don Félix Martín-Crespo, Don Luis Rubio y Ganga reconoce su autoría).

El informe citado, de Don Francisco Fernández de Bethencourt, titulado LOS REYES DE ARMAS Y SUS EJECUTORIAS, fue emitido a petición y por encargo de la Real Academia de la Historia, en respuesta a otro solicitado por el Ministerio de la Gobernación sobre el siguiente asunto:

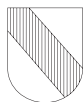
Ocurrió que un Rey de Armas (no lo cita el artículo, pero lo fue Luis Rubio y Ganga, que era natural del Reino de Valencia, motivo por el que se recurrió a él) acudió al Municipio de Valencia ofreciéndose a hacer su ejecutoria con la certificación de sus armas, como, según se apunta en este informe, el Rey de Armas ya había hecho con otros Ayuntamientos, como el de Madrid, Toledo, Bada-



joz, Jaén, Cuenca, Santiago, Hernani, Tolosa, y otros muchos que no se nombraban. El Municipio valenciano aceptó la oferta, y el funcionario entregó un lujoso pergamino. Descontento el Cabildo municipal de Valencia, lo rechazó, asegurando que no reunía este trabajo ninguno de los requisitos del encargo. El asunto era que el documento entregado se calificaba de EJECUTORIA. Ciertamente es que no hay más ejecutorias que las que se ganaban ante la Real Chancillería de Valladolid y ante la de Granada, en sus correspondientes Salas de los Hijosdalgo, y como consecuencia final de un litigio, en el que se defendían los intereses de las exenciones y privilegios que representaba el goce y la posesión de la hidalguía en el antiguo régimen. Los documentos expedidos por los Reyes de Armas son Certificados de nobleza y de blasón, fundamentados por una documentación. Pero a nuestro entender, cómo se le ocurre al Ayuntamiento de Valencia solicitar un certificado de blasones?. El Rey de Armas dio al Ayuntamiento de Valencia lo que solo él podía dar, un pergamino en el que se contenía un breve resumen de algunos hechos de la ciudad, y el certificado de sus armas con un dibujo de las mismas con su descripción. Termina este informe recomendando a la Real Academia de la Historia que responda al Ministerio de la Gobernación que ambas partes tienen razón. Está firmado el 27 de octubre de 1911.

Este informe del Sr. Bethencourt fue refutado por otro de Don Félix de Rújula y Martín-Crespo, Decano de los Reyes de Armas, donde refleja el acto malintencionado del Municipio de Valencia, que no puso a disposición del Rey de Armas los documentos que le llevaría a redactar un informe en acorde con la documentación habida, como el Real Decreto por el que se suprimían las banderas exteriores del escudo de la ciudad. Recuerda el Rey de Armas al Sr. Bethencourt que ningún Rey de Armas puede considerarse como historiador ni como crítico, no siendo esa su misión sino la de reunir los documentos necesarios para poder establecer la filiación continua de una familia, demostrar su nobleza, o acreditar su derecho al uso de un determinado escudo de armas.

Comenzamos con este hecho puntual porque en la respuesta dada por Don Félix de Rújula y Martín-Crespo, se anotan dos puntos importantes:



MARGARITA ZABALA

1. Primero, cuales son las disposiciones que regulan en España las facultades de los Reyes de Armas.
2. El segundo punto, su alegato final, cuales son las facultades que estos tienen.

1. DISPOSICIONES POR LAS QUE SE REGÍAN LAS FACULTADES DE LOS REYES DE ARMAS.

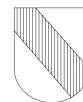
Tomaremos las que regían a partir del siglo XV en su orden cronológico.

- Pragmática en razón de los abusos y excesos de Escudos de Armas e intrusión de nobleza, dada en San Lorenzo del Escorial el 8 de octubre de 1586.
- Las Reales Ordenanzas firmadas en el Escorial por Felipe II el 25 de septiembre de 1595, sobre el uso de escudos de armas en los dominios de Flandes, que equipara la función del Rey de Armas a la función de los Fiscales. En estas Reales Ordenanzas se cita que: *los que pretendan ser nobles, hayan de traer sus armas pintadas y blasonadas, con sus nombres y apellidos y títulos, y los de sus padres y abuelos, acompañadas de sus justificaciones.*

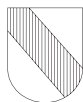
Esta Real ordenanza fue ratificada y confirmada por los Archiduques de Austria el 14 de diciembre de 1616.

En este período (Reinado de los Reyes Católicos, de Don Felipe I, y del Emperador Carlos V), eran Cronistas Reyes de Armas:

- García Alonso de Torres, Gentilhombre de la Casa Real.
 - Pedro Gratia Dei, Gentilhombre de la Casa Real.
 - Alonso de Mendoza Sotomayor, Gentilhombre de la Casa Real.
 - Juan de Spaen.
 - El Caballero Borgoña, Gentilhombre de la Casa de Carlos V.
 - Antonio Barahona, sobrino de Gracia Dei.
- La Real Orden y Edicto publicado en Bruselas el 28 de febrero de 1652 donde se ordena a sus Reyes de Armas pasar a residir a las provincias que les estaban señaladas, so pena de la privación de sus oficios.



- La Real Orden de Don Fernando VI de 17 de noviembre de 1749, donde cita que
 - «y que ninguna persona pueda emplearse en las funciones que son peculiares de estos destinos ni en hacer los instrumentos y certificaciones de genealogías y entronques que les pertenecen» (Novísima Recopilación, Libro XI, título XXVII, Ley primera).
- En la Real Orden de Carlos IV de 16 de julio de 1802, que renueva la prohibición sobre que ninguna otra persona que no sean los Reyes de Armas de número y supernumerarios puedan hacer certificaciones de genealogías y entronques que solo a ellos les es autorizado.
- En el Informe de la Cancillería del Ministerio de Justicia y Culto (sobre la función y atribuciones de los Reyes de Armas) de 24 de diciembre de 1845.
- En la Circular impresa de julio de 1802, del Consejo de Estado, dirigida a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte y a las Chancillerías y Audiencias del Reino, de 2 de julio de 1802.
- En el Informe de la Cancillería del Ministerio de Justicia y Culto, sobre la función y atribuciones de los Reyes de Armas, de 24 de diciembre de 1845.
 - «conservan las genealogías de las familias nobles del Reino, certifican de su origen y enlace, y arreglan los blasones de los linajes a las personas a quienes por su clase o dignidad corresponde el uso del escudo de armas».
- En el Real Decreto de 29 de julio de 1915 (Gaceta de Madrid, nº 212, de 31 de julio de 1915), citadas en el Reglamento del Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas de S.M.,
 - *Artículo 1º: Tendrán validez las certificaciones que los Reyes de Armas declarados aptos con arreglo a las prescripciones de este Decreto expidan en materia de nobleza, genealogía y escudos de armas, siempre que vayan autorizadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.*
 - *Artículo 2º: Los Reyes de Armas actuales, y los que en lo sucesivo obtengan estos nombramientos, probarán su aptitud para expedir las certificaciones de que se habla en el artículo anterior ante un Tribunal. (se copia íntegro al final).*



MARGARITA ZABALA

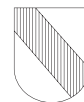
- Y en el Decreto de 13 de abril de 1951, Boletín Oficial del Estado nº 123, de 3 de mayo de 1951, por el que se regulan las funciones que los Cronistas de Armas, que en su artículo cuarto dice:
- *«Compete a los Cronistas de Armas la expedición de certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de Armas...»*
 - *«Las certificaciones de los Cronistas de Armas con autorización para el uso, solo tendrán validez con el visto bueno del Ministerio de Justicia, y serán responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de su cargo...»*

2. PARTE SEGUNDA: FACULTADES QUE TENÍAN LOS REYES DE ARMAS

- Los Cronistas Reyes de Armas eran los únicos que tenían competencia para expedir, por facultad delegada del Rey, Reales Despachos confirmatorios de nobleza, de genealogía y escudos de Armas. (Reglamento y planta de la Real Caballeriza y Armería, sometido a aprobación el 12 de octubre de 1854).
- Todos los trabajos relativos a entronques, genealogías, expedientes de nobleza, títulos, etc., son competencia de los Cronistas Reyes de Armas, siendo los únicos responsables. No son válidos los verificados por personas que carezcan de tal título.
- Los documentos expedidos por los Reyes de Armas son públicos, y hacen prueba de cuanto contienen.

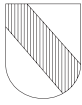
Con ello, se demuestra que solamente los Cronistas Reyes de Armas tienen competencia para expedir Reales Despachos confirmatorios de Nobleza, de genealogía y escudos de Armas, así enunciados al comienzo de cada Certificación de Armas. Consta el documento de:

- Encabezamiento, donde el Rey de Armas cita su nombre, apellidos, títulos del Cronista Rey de Armas firmante.



Certificación de Armas de Don Juan Francisco de Hita

— Presentación del solicitante de la Certificación de Armas, y su genealogía, hasta los abuelos.



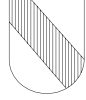
MARGARITA ZABALA

152

DON JOSE DE RUJULA Y DE OCHOTORENA, DEL ESCOBAL Y LABORDA,
Navarra, MARQUES DE CIADONCHA, Decano de los Cronistas Reyes
de Armas de S.M. Rey de Armas de Navarra, por su Diputacion
Real y Provincial, Caballero de la Orden Soberana de Malta,
del Real Cuerpo Colegiado de Hijosdalgo de la Nobleza de
Madrid y de la Real y Distinguida de Carlos III, Gran Cruz
de la del Santo Sepulcro de Jerusalem, Camarero Secreto de
S.S. Comendador de la Orden de la Corona de Italia y de la
del Libertador de Venezuela, Academico de las Reales de Ju-
risprudencia e Hispano-Americana y de las de Sevilla, Toledo,
Cordoba y Malaga, de la Nacional de la Historia de Venezuela
y Colombiana de Jurisprudencia, de las de Grecia, Napoles, Me-
xico y Paisos Latinos; Miembro del Collegio Araldico de Roma,
Sociedad de los Arqueologos Portugueses, Consejo Nobiliarquico
de Portugal y del Instituto de la Universidad de Coimbra,
Doctor en Derecho y del Claustro de la Universidad Central &

Por quanto por parte de la SEÑORA DOÑA VICENTA VICENT
Y NOGUES, por sí y en nombre y como legitima representante,
de sus hijos DON FRANCISCO Y DON VICENTE CADENAS Y VICENT,
GAZTAÑAGA Y NOGUES, naturales de esta Corte, se nos ^{ha} justifi-
cado con documentos fehacientes, ser hijos legitimos suyos
y del SEÑOR DON FRANCISCO DE ASIS CADENAS Y GAZTAÑAGA, na-
tural de la ciudad de Leon; nietos por línea paterna de DON
JOSE CADENAS Y PEREZ, nacido en Benavente, y de DOÑA MARIA
DE LA VISITACION DE GAZTAÑAGA y PINAN, natural de Leon; y por
la materna, de DON DELMIRO VICENT Y JAVALOYES, nacido en Vi-
llanueva de Castellon, y de DOÑA VICENTA NOGUES Y PRIMO, na-
tural de Carlet (Valencia)

*Certificación de Armas a favor de Don Francisco y Don Vicente Cadenas
y Vicent por Don José de Rujula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha Decano
de los Cronistas Reyes de Armas, Rey de Armas de Navarra En 1930*

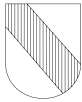


Y de la misma forma su expresada madre la SEÑORA DO
VICENTA VICENT Y NOGUES podrá usar del blason compuesto de
los de Vicent y Nogues, partido en pal, timbrado de celada
de noble con plumas y lambrequines de la casa de Vicent,
que eson oro y rojo, tambien de sus libreas.

Y para que asi conste donde convenga, y a su pedimen
expedimos la presente Certificacion de genealogia, nobleza
y armas, de que queda copia en nuestro Minustario, firmada
y sellada con el de las nuestras, en esta Muy Heroica Vill
y Corte de Madrid a veinte de agosto de mil no
cientos treinta.

El Marques de
Ciadoncha

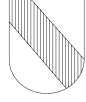
REAL ARCHIVO HERÁLDICO
Protocolada la minuta
M-6 folios 150-167
selio n.º 97



Don Felix de Rijula Martin Ciespo Busel y Quiros, Caballero de la Real y Distinguida Orden española de Carlos III, de la del Mérito Militar y del Cuerpo Colegiado de la Nobleza de Madrid, Gran Cruz del Instituto del Bivariado de Francia y del Consejo Heráldico de la misma, Jefe de Administración Civil honorario, Socio de número de la Real Económica Madrilenense de Amigos del Pais y de la de Salvamento de Naufragos; Decano de los Cronistas Reyes de Armas de S. M. C. Don Alfonso XIII. (1.º D. G.) Rey de España, &c.

Lo que cuanto por parte de Don Rafael Tamarit de Villa y Torre Lascual y Llano, natural de Valencia, se nos ha hecho constar con documentos fehacientes su legitimidad, cristiandad y nobleza, como hijo legítimo y de legitimo matrimonio de los Señores Don Tomás Tamarit y Lascual y Doña Catalina de Villa y Torre y Llano, de igual naturaleza; sueto por línea paterna de Don José Tamarit y Lenovés y Doña Rosa Francisca Lascual y Albelada, y por la materna de Don José de Villa y Torre y Luterres, Regente de la Real Audiencia de Aragón y Doña Refarola de Llano y Desnau, todos hijos de algo notorios de sangre de casas y solares conocidos.

Y deseando dicho Señor perpetuar la buena memoria de sus ascendientes por línea materna, para que recaiga en sus hijos Doña Concepción, Don Joaquín, Doña María de la Caridad, Doña María del Carmen y Don Salvador, habidos en su mujer, la Señora Doña Concepción Forriatex-Estefani y Arambury, nos ha pedido hagamos constar el escudo de armas que le corresponde por los apellidos de Villa y Torre.



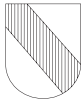
- Cuerpo del documento, donde se estudia los apellidos de que se trata, desarrollando la genealogía de generación en generación, en forma descendente.

I. Don Pedro de Villa del Campio, se halla empadronado como hijodalgo en los de 1575 y 1582, desempeñando el empleo de Teniente de Alcalde de Santibañez. Casado con Doña Maria Diaz de Herrera, tuvo á

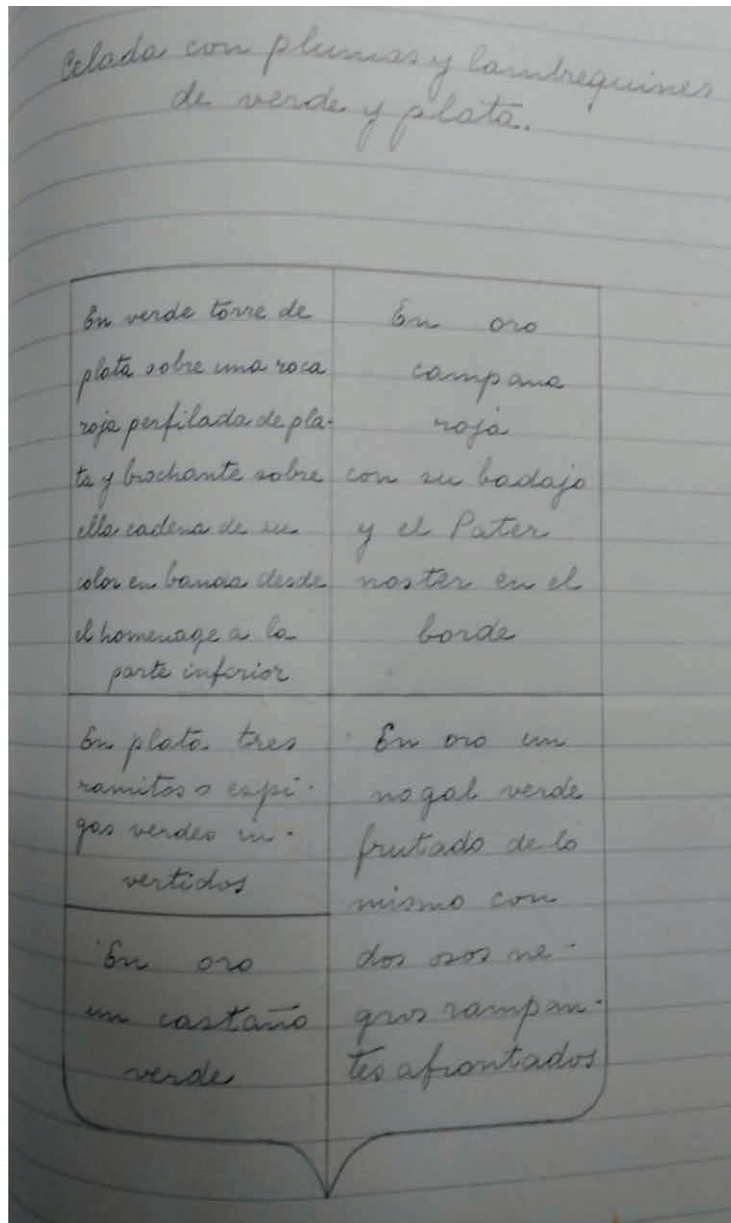
II. Don Agustin de Villa Diaz de Herrera bautizado en Santibañez el 12 de Agosto de 1598. Contrajo matrimonio en dicho lugar á 28 de Agosto de 1618, con Doña Maria de Rebollar Ceballos, que habia sido bautizada en el mismo el 15 de Agosto de 1600, hija de Don Pedro de Rebollar y de Doña Maria Diaz de Ceballos.

Doña Maria de Rebollar Ceballos, declara en su testamento ser viuda del Don Agustin e instituye por herederos á sus hijos Don Francisco y Don Miguel de Villa Ceballos; se halla inscrita con estos como hijodalgo en los padrones de 1633, 1639, 1644 y 1651, y se hace constar en los mismos, que su marido lo fué tambien.

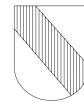
III. El Don Francisco de Villa Ceballos re-



— Pie del documento, o explicación heráldica, y autorización para su uso.



Descripción del escudo, cuartelado

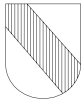


- Deben llevar la firma entera del Rey de Armas, sus armas y su sello, estampado en seco o pegado.



*Don José Alfonso de Guerra y Villegas
Firma completa y sello con sus armas*

Desde el Decreto de 1951, todas las Certificaciones de Armas deberán obtener el visto bueno del Ministerio de Justicia, donde está reconocida la firma del Rey de Armas como funcionario de dicho Cuerpo (expedidas en papel timbre, o reintegradas con las pólizas equivalentes), sin lo cual no tendrían validez; todas las hojas debe-



MARGARITA ZABALA

rán ir rubricadas, y si llevan pólizas, tienen que estar inutilizadas con el Sello menor (1).

Para pertenecer al Cuerpo de Reyes de Armas, y conforme lo determina el Real Decreto de 29 de julio de 1915, artículo 2º, los Reyes de Armas deberán haber probado su aptitud, lo que así mismo cita el Reglamento del Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas de S.M., punto 3º.

De algunas de las preguntas contenidas en este EXAMEN DE APTITUD, en el Archivo Rújula existe un cuadernito (de 15 x 10,5 cms), no fechado, posiblemente finales del siglo XIX, que dice: *PREGUNTAS Y RESPUESTAS DE EXAMEN*.

Dice así:

Pregunta: ¿Quien puede usar Escudos de armas?

Respuesta: Los nobles que justifiquen hallarse en posesión y propiedad de su nobleza.

P: ¿Que se entiende por propiedad?

R: El que la tiene heredada de su familia.

P: ¿Y por posesión?

R: Aquel que avecindado en un pueblo nuevamente pide a su Ayuntamiento se le dé la posesión de la nobleza que tiene en propiedad.

P: ¿Pues cómo es que hay algunos que no son nobles, usan públicamente los Escudos de sus armas, legítimamente?

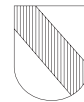
R: Los militares, Obispos y otras dignidades tienen derecho de usarlos por razón de sus empleos.

P: ¿Cuando no saben los Escudos de armas, que pueden usar?, como se han de valer para ello?

R: Acudiendo a los Reyes de Armas que están delegados por S.M. para que con arreglo a las noticias que les den de su familias puedan organizárselos.

P: ¿Y estos Escudos han de ser iguales para todos?

(1) El Sello menor es de metal o de caucho, y lleva el escudo de las Armas Reales. Alrededor la inscripción de Real Archivo Heráldico, más el nombre y el cargo del Rey de Armas.



R: Cada uno de ellos será de la manera que aparezca en los registros de apellidos, adornado con las insignias que les completan por sus empleos y dignidades.

P: ¿Que es Patronímico?

R: Los apellidos que proceden de nombre.

P: ¿Póngame V. un ejemplo.

R: López se deriva de Lope. Gómez de Gome, Martínez de Martín, Rodríguez de Rodrigo.

P: ¿Cuando los apellidos son Patronímicos, cómo se saben los blasones que son de aquel que los solicita?

R: Examinando la Genealogía del interesado, viendo las naturalezas de sus Abuelos y ascendientes, y buscando las armas que han usado los de aquel solar que le esté más cercano.

P: ¿Póngame V. un ejemplo. Supongamos que Dn. N. Pérez, natural originario de las Montañas de Santander, solicita un escudo de armas?

R: Se le designarán las armas que usen los ascendientes de aquella Casa Solar de las Montañas.

P: ¿Cuando no se encuentran Armas o blasones de algunos apellidos y por lo tanto no se le pueden asignar al sujeto que lo pretende, que se debe hacer?

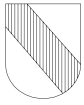
R: El Rey de Armas está autorizado para señalarlas a nombre de S.M.

P: ¿Y como ha de saber, y poder el Rey de Armas, señalarlas con arreglo a lo que previenen las leyes?

R: Apurando toda la historia de aquel apellido o familia, viendo lo que de ella hay escrito y los hechos de los antepasados, como son sus méritos, hazañas o posesiones, y sobre esto formalizar el blasón.

P: ¿Cuando fuese el Blasón que se le señalase de nombradía asemejado a alguno de las Casas principales, que se debe hacer, habiendo reclamación?

R: Formalizar los antecedentes que para ello haya tenido el Rey de Armas con datos suficientes que acrediten la debida justificación de la descendencia del interesado, acudir a S.M. por su Jefe, el Excmo. Sr. Cavallerizo Mayor para que en vista de los dichos antecedentes se sirva S.M. aprobar cuanto haya hecho el Rey de Armas.



MARGARITA ZABALA

P: ¿Los Reyes de Armas pueden dar permiso para que los blasones que expiden se puedan usar en todas partes?

R: No Señor.

P: ¿En que sitios o parajes no se pueden usar las armas o blasones que dan los Reyes de Armas?

R: En las iglesias de Granada es donde NO se pueden usar sin permiso de S.M.

P: ¿Los Reyes de Armas son reconocidos en todas las partes del Reyno como tales?

R: Así debía ser, pero en el Reyno de Navarra no los reconocen en sus documentos sino como criados de S.M.

P: ¿Y porqué?

R: Porque la Cámara que llaman de Comptos tiene su Rey de Armas nombrado para el Despacho de los Blasones de los que lo soliciten en aquel Tribunal, y aún cuando se presentase alguno de los que están autorizados para ello, tienen que merecer la aprobación de aquel Curial, que lleva este nombre allí.

P: ¿Cuando se juntan las armas de sucesión y pretensión, como se colocan en el Escudo?

R: En un escusón en dos, tres o cuatro cuarteles, según los que sean por orden de su antigüedad.

P: ¿Que es Escusón o Escudete?

R: Es un pequeño escudo que carga a otro mayor y se le coloca en el centro o corazón del escudo.

P: ¿Que dimensiones debe tener?

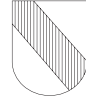
R: La tercera parte de longitud y la tercera de latitud.

P: ¿Cuando en un Escudo de familia, por ejemplo, se encuentra que tiene dos escusones, cómo se llama cada uno de ellos?

R: El primero se dice que está sobre el todo del Escudo, y el segundo sobre el todo del todo.

P: ¿Que son armas de subcesión o substitución y donde deben colocarse?

R: Son aquellas que los herederos toman en fuerza de las cláusulas testamentarias de sus predecesores, las que se deben colocar en el Escudo, según y conforme expresa la voluntad del testador. Hay vínculos o mayorazgos en que el fundador pide se traigan sus armas, cuya condición satisfará el que las heredase cuartelándolas



con las suyas, de este modo las de su familia en el 1º y 4º lugar, y las del vínculo en el 2º y 3º. Cuando los fundadores declaran se pongan solas sus armas, sin ordenarlas con otras, se ponen en Escusón sobre los demás cuarteles.

P: ¿Que son armas de pretensión y donde se colocan?:

R: Son las que usan frecuentemente los Soberanos, propias de los Reynos y dominios a que tienen derecho y las cuartelan con las de su jurisdicción; pero sin colocarlas por ningún caso en primer lugar. Los Cavalleros que pusiesen semejantes Armerías en sus Escudos las deberán situar con un Escusón en el punto que le corresponda.

P: ¿Que son armas de Dominio, y donde se colocan?:

R: Pertenece únicamente a los Soberanos por ser las correspondientes a sus Reynos y Señoríos y el modo de coordinarlas es poniendo en primer lugar las de los Reynos, luego de Archiducados, Ducados, Marquesados, Condados, Vizcondados, Baronías y Señoríos, y entre las de un mismo título se observará para la antelación las circunstancias que cada una tuviese acreedoras al goce de preferencia. Lo más regular es unirlas con las de Pretensión.

P: ¿Que son armas de concesión o adopción?:

R: Se llaman así por la liberalidad del Rey en honrar a sus Vasallos con el todo o parte de sus Escudos, en premio de algunos servicios o por otros motivos: no obstante que se ve practicado colocar estas concesiones en el tercio superior del Escudo y algunas veces cuarteladas con las de su familia es mejor cuando la Real concesión no determine lugar se pongan en Escusón.

P: ¿Que son armas de alianza?:

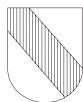
R: Son aquellas que toman las familias ilustres en los casamientos, añadiendo a sus propias armas las de otras familias con quienes han emparentado.

P: ¿Que son armas de familia?:

R: Son los diferentes blasones con que se distinguen las Casas y estos pueden ser en 8 modos:

El 1º de *armas verdaderas y legítimas*, llamadas así por estar ordenadas bajo las leyes heráldicas que siguen la práctica de su país.

El 2º de *armas puras y llanas* por constar de aquellas piezas y figuras precisas en el blasón.



MARGARITA ZABALA

El 3º de *armas parlantes*, cuando tienen conformidad, similitud y alusión con el apellido de quien las trae.

El 4º de *armas cargadas*, que son las que n premio de algún hecho señalado se añaden sobre las piezas o figuras del Escudo.

El 5º de *armas irregulares*, porque dejando los preceptos del arte ponen metal sobre metal, y color sobre color, con que se hacen p articulares dando motivo a su investigación, pues solo al Rey le es permitido concederlas como Legislador.

El 6º de *armas arbitrarias* que algunos por capricho o fantasía se las atribuyen sin méritos que las hagan dignas de honor, sino de desprecio y castigo.

El 7º de *armas brisadas*, que corresponden a los segundos y terceros hijos de una familia, añadiendo alguna pieza del blasón a las de la baronía de su Casa para distinguirse del primogénito. Y el 8º de *armas informadas*, cuando se las quita alguna porción o parte de ellas por nota de infamia o vilipendio.

P: ¿El Rey de Armas de S.M. para qué está autorizado?

R: Para dar solamente Certificaciones de Armas.

P: ¿Pues cómo se dice vulgarmente Ejecutorias?

R: Por estar mal entendido, pues los Reyes de Armas no pueden dar más que Certificaciones de Armas, ya sean designaciones de blasón, historiadas, genealógicas o heráldicas, según se les pida (2).

P: ¿Que se entiende por Certificación historiada?

R: Cuando se da razón de la historia de los apellidos.

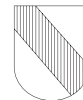
P: ¿Y por Certificación genealógica?

R: Cuando se da razón circunstanciada de la genealogía del interesado con arreglo a los documentos que presenta.

P: ¿Que se entiende por Certificación heráldica?

R: Cuando se hace extensión de la explicación del Escudo, según las leyes heráldicas.

(2) Efectivamente, repasando los protocolos de los Reyes de Armas de la familia Rújula, y otros muchos que hemos tenido oportunidad de estudiar, constan en su presentación que son REALES DESPACHOS CONFIRMATORIOS DE NOBLEZA Y ARMAS, y CERTIFICACIONES DE ARMAS. Las Ejecutorias solo pueden llamarse a los documentos que contienen una sentencia firme dictada por un Tribunal de Justicia.



P: ¿Los Reyes de Armas pueden en uso de sus facultades expedir a cualquiera persona que pida, una Certificación de Blasón?

R: Sí señor; pero con las diferencias siguientes:

1ª: los que presenten la Ejecutoria o documento en que acredite hallarse en posesión o propiedad de su nobleza, se les debe dar permiso para el uso de sus armas en los parajes acostumbrados.

2ª: los que no presentan documentos en que digan que son nobles, se les añade estas palabras «en estando en posesión de su nobleza podrán usarlas».

Y 3ª: los que no tienen documento ninguno se les puede certificar toda la historia de los apellidos y escudos, sin más que decir, que así consta &^a, y «a pedimento de D. Fulano de tal...».

P: ¿Para que sirven las Certificaciones de Armas?

R: Para solo usar los Escudos.

P: ¿No se puede con ellas acreditar o justificar nobleza?

R: No señor. Para este objeto se dan las Reales Ejecutorias, los actos positivos y después las Certificaciones de armas; pero como estas no se pueden despacharse sin aquellas, de aquí es que solo se dan las dichas para el uso de los Escudos.

P: ¿Como se reconocen en los Tribunales y Audiencias?

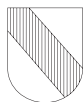
R: Como tales; pero si alguna vez los Cavalleros fiscales que las reconocen o las Informaciones de las Órdenes Militares hallan alguna duda en los papeles de pruebas, acuden a las Certificaciones de Armas, cuando estas son historiadas y están perfectamente registradas, y copian algunos períodos.

P: ¿A que está obligado el Rey de Armas como funcionario público respecto a su empleo para con los solicitantes a las Certificaciones?

R: A darles una noción clara e inteligible de que el documento que se les da, no es más que una certificación de armas, que les sirve para hacer uso de su Escudo, según allí se hace mención y que no por esto son más nobles que lo eran antes de solicitarlo.

P: ¿Para que se necesita tan largo relato?

R: Para que no se llamen engañados, como ya ha sucedido, que algunos han creído que con tener una Certificación era lo mismo que una Ejecutoria, y al verles hacer uso de ella como tal Ejecutoria, se les ha reprochado, y después se han quejado de que no se les haya dicho con claridad para qué les servía.



MARGARITA ZABALA

Por Real Orden de 3 de julio de 1927 se constituye una Comisión de Heráldica, integrada por un representante de cada Departamento ministerial, de la Academia de la Historia, de la Diputación de la Grandeza, del Consejo de las Ordenes Militares, de las Maestranzas, del Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid, y de la Orden de San Juan de Jerusalén, para que en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que quede constituida, se redacte un compendio de cuanto con la Heráldica se relaciona, no solo recopilando la legislación vigente en ese momento, sino también proponiendo al Gobierno de Su Majestad las modificaciones y aclaraciones que se estimen para la refundición en un solo texto o código de estas materias. Es designado para representar al Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas Don José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha, quien redactó el proyecto según el redactado en 1915.

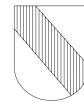
Este PROYECTO es presentado al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia. Contiene el Reglamento del Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas de Su Majestad, en armonía con el Real Decreto de 29 de julio de 1915. El borrador, que consta de 43 puntos, recoge las funciones que ejercen los Cronistas Reyes de Armas (Archivo Rújula, libro tamaño cuartilla, encuadernado en verde, lomo de piel azul, escrito a máquina y con anotaciones manuscritas). En su inicio, copiadas las Reales Ordenanzas y las Reales Ordenes que rigen el funcionamiento de los Reyes de Armas.

Están escritas cronológicamente:

I

REALES ORDENANZAS FIRMADAS EN EL ESCORIAL POR FELIPE II EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1595, SOBRE EL USO DE ESCUDOS DE ARMAS EN LOS DOMINIOS DE FLANDES

«Ordenamos y mandamos a sus Vassallos y Sugetos, que pretenden ser Nobles, ayan de traer sus armas pintadas y blasonadas, con sus nombres, apellidos y títulos, y los de sus padres y abuelos, debaxo de sus firmas, acompañadas de sus justificaciones, al Rey de Armas, para ser y matriculada y assentados en sus libros armoriales. Y los Correos y Men-



sageros no puedan traer las Armas de las Villas y lugares sobre caxuelas de plata y de oro, y con Coronas, so pena de confiscación de bienes y de 20 florines más. Que todas y qualesquier Cartas, Patentes, Actos y despachos de Títulos, Nobleza, Armas y aumento de ellas, de rehabilitación, legitimación, y otras semejantes, se han de registrar y assentar precisamente en los registros y libros de los Oficios de los Reyes de Armas, Farautes o Heraldos de las Provincias y residencias de los Impetrantes o pretendientes de tales mercedes, so pena de perder el efecto dellas.

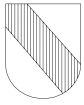
Y para que todo lo susodicho se ponga en efecto y real ejecución, y se observe en todos sus puntos, hemos cometido y cometemos por estas mismos presentes, tanto a los Fiscales de nuestros Consejos, como a nuestro primer Rey de Armas y demás Ministros de ellos, y a cada uno de ellos por prevención, para entender y tener particular cuidado a que habiendo reconocido, que alguno haya contravenido.

Finalmente para la ejecución de todo lo referido ordenamos que así los Fiscales como los Reyes de Armas y Farautes, donde los excesos se cometieren e hicieren, y a cada uno por prevención: bien entendido que si el Fiscal descubre primer el exceso, que el Rey de Armas o Faraute tendrá la prevención, o si el Rey de Armas o Faraute lo descubre primero, que tendrá la prevención para intimar los delincuentes en el Consejo».

II

RATIFICACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE LA ANTERIOR REAL ORDENANZA POR EL ARCHIDUQUE EN BRUSELAS, EL 14 DE DICIEMBRE DE 1616

«Alberto e Isabel Clara Eugenia, Infanta de España, por la Gracia de Dios, Archidukes de Austria, etc. Por cuanto hemos sido particularmente informados que no obstante la Ordenanza hecha por la gloriosa memoria del Rey Don Felipe segundo deste nombre nuestro muy caro Señor y Padre (cuya ánima goce de Dios) en San Lorenzo el Real, en Castilla, en veinte y tres de septiembre año de nuestro Señor de mil y quinientos y noventa y cinco años, publicada por acá, tocante al traer y llevar armas y celadas, títulos y otras insignias de nobleza, se han atrevido muchos de contravenir a ella tomando y usurpando los títulos de honor... establecemos y ordenamos por forma de declaración y ampliación de la dicha Ordenanza los puntos y artículos que se siguen».



MARGARITA ZABALA

III

REAL ORDEN Y EDICTO PUBLICADO EN BRUSELAS EL 28 DE FEBRERO DE 1652

«Ordena a sus Reyes de Armas passassen a residir, sin dilación, a las Provincias, que les estaban señaladas a corregir, y enmendar los excessos, y descubrir los Delinquentes y transgressores; y que fuese de su obligación cada año, después de las Pascuas de Resurrección, al Procurador General, y Fiscal, dar aviso de las Residencias de sus Provincias, pena de privación de sus Oficios, y que serían impetrables, imponiéndoles gravísimas penas».

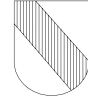
IV

MEMORIAL AL REY DON FELIPE IV POR EL REY DE ARMAS D. JERÓNIMO DE VILLA

«Que en el Imperial de Alemania y en los Reinos de Francia, Inglaterra y Portugal, ningún tallador de sellos puede tallar sello para sellar sin certificación de Rey de Armas, pena de incurrir en las penas que les están impuestos, y lo mismo se había de mandar a los plateros, escultores, canteros, bordadores, tapiceros y pintores que con esto se hubieran muchas impropiedades y yerros que hacen en los escudos de armas que causan confusión por no guardar en las divisas y insignias de nobleza, el número, forma, ser, propiedad y lugar en que deben estar y como importante es lo de los sellos por evitar los daños que se pueden seguir y que los Reyes de Armas deben traer al lado siniestro del pecho una insignia con las armas Reales de V.M. como mensajeros que son de la paz y de la guerra para que por ella sean conocidos».

V

MEMORIAL DOCUMENTADO PRESENTADO AL REY DON CARLOS II POR DON JOSÉ ALFONSO DE GUERRA Y VILLEGAS, REY DE ARMAS MÁS ANTIGUO, CABALLERO DE SANTIAGO, CRONISTA MAYOR DE LA ORDEN



DE SAN JUAN Y DE LAS DE SANTIAGO, CALATRAVA Y ALCÁNTARA,
POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE CASTILLA, EN 1693

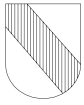
«Quando los Reyes han de Conceder Nobleza a algún Personage, LOS REYES DE ARMAS han de ver, y reconocer primero, si las Armas que propone, o pide el Pretendiente, tocan a algún otro Linage Noble, y si no tienen este inconveniente, se las señala el Rey de Armas, componiéndolas y Blasonándolas, y después escribir el Real Despacho y Merced en los libros de su Oficio, ad perpetuam rei memoriam, para en guarda del Derecho del Pretendiente, o impetrante de la tal merced. Son asimismo los Reyes de Armas, Juezes absolutos de la materia heráldica, y demás particularidades de Nobleza y Armas, y es de su obligación, y profession, quitar, picar y borrar las Armas de los Escudos, a los sujetos que los tuvieren usurpados, y degradar los Cavalleros Nobles, acusados de trayción, y otros semejantes casos, contrarios a la Nobleza. Todo lo cual está puesto en práctica en todos los Reynos».

«A la Magestad del Señor Emperador D. Carlos Quinto, assistían el año de mil quinientos y quinze este número de Reyes de Armas, Tuson de Oro, Cabo de los Reyes de Armas, otros tres después, dos Farautes o Heraldos, y dos Proseguidores de Armas; y en consideración de la gravedad, y grandeza de estos Oficios, el Cesar les acrecentó sus sueldos, considerando la decencia con que debían portarse sus personas, y la representación de tan Soberano Dueño como al que servían».

«En cuya consideración, así dentro como fuera de esta Corte (en cumplimiento de las Reales Ordenes de V. Magestad, y de su Consejo), he quitado, borrado, picado, y desencaxado Escudos, y Quarteles, a personas, que, o por su corta calidad, les está prohibido ponerlas, o no estar conforme a reglas de Armería, o tener yerro conocido en ellas, usando de la potestad que pide, y les es permitido a los Reyes de Armas de V. Magestad, por la obligación de su Ministerio, cuya aplicación y cuidado representaré a V. Magestad, lográndose el que aya distinción de Estados entre el Noble, y el Plebeyo».

Don Joseph Alphonso de Guerra y Villegas.

Como resultado de este MEMORIAL, los Reyes de Armas escriben un MANIFIESTO, del que resaltamos algunos puntos de nuestro interés.

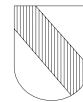


Citan que el encargo de los Reyes de Armas era el de:

- Anunciar la Guerra,
- publicar la Paz,
- hacer llamada a una Ciudad para que se rinda,
- asistir a los juramentos solemnes, y a los de Paz, a los Estados Generales, a las renovaciones de Alianzas y a la Unción de los Reyes, en cuya ocasión echan al Pueblo diferentes especies de oro y plata:
- marchan delante del Rey cuando va a la Ofrenda el día de esta ceremonia.
- Asisten en los casamientos de los Reyes,
- como también en los bautizos de los Infantes.
- En las Exequias de los Reyes siempre presentes dos heraldos, que están de día y de noche a los pies de la Cama de Honor, donde está el Real cuerpo difunto, o su efigie, y presentan el hisopo a los Príncipes, Prelados y otros, cuya distinción lo requiere para echar agua bendita.
- En lo antiguo, era costumbre asistir los cuatro Reyes de Armas en los entierros Reales, lo que se suspendió por competencia sobre el lugar en el acompañamiento con los Monteros de Cámara y Soldados de la Guardia Vieja de Castilla.
- Gozan los Privilegios de Comensales de la Casa Real:
- el Rey les da gratificaciones a cada ceremonia.
- Su Jefe es el Gran Caballerizo.

Y en lo que a nuestro estudio se refiere señalamos:

- Los documentos expedidos por los Reyes de Armas son públicos, y dan fe de lo que contienen.
- Los Cronistas Reyes de Armas eran los únicos que tenían competencia para expedir, por facultad delegada del Rey, Reales Despacho confirmatorios de nobleza, de genealogía y escudos de Armas.
- Los Cronistas Reyes de Armas son los únicos responsables de todos los trabajos relativos a entronques, genealogías, expedientes de nobleza, títulos, etc., siendo los únicos responsables de ellos, por lo que no son válidos los verificados por personas que carezcan de tal título.



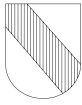
VI

REAL ORDEN DE LA CÁMARA DE 25 DE FEBRERO DE 1709 PROHIBIENDO
EL EJERCICIO DEL CARGO, CON SU FUNCIÓN, A VARIOS REYES DE ARMAS
QUE FUERON PRIVADOS DE ÉL

(D. Ant^o Gómez de Arévalo, D. Pedro Martínez, D. Sebastián Muñoz, y D. Bernardo Alfonso, para que no ejerzan los empleos de Reyes de Armas)

«D. José de Ladaliid y Ortubia, Secret^o de Cámara del Rey Nuestro Sr. de los que en mi Consejo residen, Certifico que ante los Sres de él en 25 de este mes se presentó la petición siguiente: M.P.S. Los Reyes de Armas actuales de V.A. dicen que Frac^o Gómez de Arévalo tuvo este empleo hasta el año mil seiscientos noventa en que cesó por paso que se le dio p^a su hijo D. Antonio Gómez de Arévalo, quien ejerció hasta 1706, qe por V.A. por decreto suyo le privó y deshonoró de él y a sus compañeros D. P^o Martínez, D. Sebastián Muñoz y D. Bernardo Alfonso, como consta de las certificaciones que presentan de la resolución de V.A. los cuales están ejerciendo dando despachos firmados y comprobados de escribanos y secretarios del Ayuntamiento, así en gran perjuicio de la real autoridad de V.A. de los suplicantes y partes interesadas, y con particularidad dicho D. Ant^o de Arévalo con el pretexto de ser Cronista del reino, título que da su diputación, no extendiéndose más que a permitir se escriban sucesos y crónicas, estilo observado inviolablemente sin que jamás se hayan entremetido a jurisdicción que no les toca, para cuyo remedio suplican a V.M. sea servido mandar se les despache Rl. Provisión mandando so graves penas cesen y no ejerzan empleos que no tienen, ni den tales despachos de armas pues V.A. les tiene privados de ellos y que ningunos escribanos ni de ayuntamiento de esta villa ni otros algunos se les comprueben y que se les notifique y a dichos Reyes de Armas que fueron p^a que les pare el perjuicio que corresponde a este delito que así es just^a &^a. = Por mi y mis coOmpañeros. D. José Alfonso de Guerra y Villegas = y vista por los Sres del Consejo proveyeron el decreto siguiente:

DECRETO = Sres. de Gob^o D. García de Aracue, D. Fracn^o Riomol, D. Franc^o Portell = Madrid y feb^o veinte y cinco de mil setecientos y n uebe = Notifíquese a D. Ant^o Gómez de Arévalo, D. Pedro Martínez, D. Sebastián Muñoz, y D. Bernardo Alfonso, no ejerzan



MARGARITA ZABALA

los empleos de Reyes de Armas, ni como tales den Despachos algunos como S.M. lo tiene manddo y están suspendidos de estos empleos con apercibimiento que serán castigados: y los escribanos de Ayunt^o ni otros ministros certifiquen ni autorizen Despacho alguno que los referidos dieren, y para todo se den los despachos necesarios. Y para que conste lo firmé en Madrid, a veinte y cinco de Feb^o año de mil setecientos y nueve. = Hay una rúbrica = D. José de Ladalid y Ortubia».

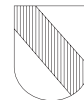
VII

REAL ORDEN DE DON FERNANDO VI DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1749,
SOBRE LA CREACIÓN DE DOS REYES DE ARMAS SUPERNUMERARIOS,
DEFINIENDO SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES EN SU FUNCIÓN PÚBLICA

Real resolución sobre despachar los Reyes de Armas de S.M. supernumerarios.

«Con motivo de cierto recurso hecho al Excmo. Señor Caballerizo Mayor Duque de Medinaceli por los Reyes de Armas propietarios y supernumerarios, en cuyo asunto, tomado S.E. los informes necesarios de la Veeduría y Contaduría General de mi cargo, tuvo por conveniente hacer presente a S.M. en 16 del presente mes, y se dignó S.M. resolver lo siguiente:

Exmo. Señor: He dado cuenta al Rey de este papel, y enterado S.M. se ha servido aprobar que además de los cuatro Reyes de Armas que previene la planta de su Real Caballeriza, haya siempre dos supernumerarios sin sueldo con opción a las vacantes de número, y con la facultad de que puedan dar, como los propietarios, aquellas certificaciones e instrumentos de genealogías que son privativas de estos empleos; queriendo S.M. que estos dos supernumerarios lo sean Don Manuel Antonio Brochero y Don José Justo de Aguirre, como V.E., propone. Y que ninguna persona pueda emplearse en las funciones que son peculiares de estos destinos ni en hacer los instrumentos y certificaciones de genealogías y entronques que les pertenecen. Lo que de orden de S.M. participo a V.E. para que disponga su cumplimiento. Dios Guarde a V.E. muchos años. San Lorenzo el Real, 17 de noviembre de 1749. El Marqués de la Ensenada».



VIII

LEYES DEL REINO QUE FORMAN PARTE DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN

Título XXVII. De los juicios de hidalguía y sus probanzas; y del modo de calificar la nobleza y Limpieza. (Libro XI).

LEY I.-Prohibición de hacer certificaciones de genealogías, y demás funciones propias de los Reyes de Armas, los que no tengan este título.

«Estando prohibido por Real orden de 17 de noviembre de 1749, que ninguna otra persona que los Reyes de Armas de Número, y los Supernumerarios, pueda emplearse en las funciones peculiares de estos destinos, ni hacer los instrumentos, certificaciones de genealogías, y entronques que les pertenecen; y habiéndose sin embargo entremetido desde aquel tiempo muchos sujetos a ejercer estas funciones; he resuelto, que se renueve la expresada prohibición».

IX

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.- LIBRO II.- TÍTULO XII.- LEY V

«Artículo 13.- Es mi voluntad, se continúe por la Secretaría de Gracia y Justicia el hacerme presente las consultas de Caballerizo mayor para la provisión de empleos de número que sean consultivos, como son los de Caballerizos de Campo, Asesor, Armero mayor, guarnés, los dos ayudas de este oficio, el palafrenero mayor, el Teniente, los Reyes de Armas».

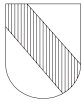
(Real Decreto de Don Carlos III en San Ildefonso, 11 de septiembre de 1761.

X

REAL ORDEN DE DON CARLOS IV, DE 16 DE JULIO DE 1802

«Excelentísimo Señor:

Enterado el Rey por el informe de V.E. de 5 de este mes, sobre el recurso de los Reyes de Armas de que, sin embargo de la Real Orden



MARGARITA ZABALA

de 17 de noviembre de 1749, por la cual se prohibió que ninguna otra persona que dichos Reyes de Armas de número y supernumerarios pudiera emplearse en las funciones peculiares de estos destinos, ni en hacer los instrumentos, certificaciones de genealogías y entronques que les pertenecen, se han entrometido desde aquel tiempo muchos sujetos a ejercer estas funciones, ha resuelto S.M., conformándose con el parecer de V.E. que se renueve la expresa prohibición, según lo solicitan los citados Reyes de Armas, a cuyo fin comunico la Orden correspondiente al Consejo, y a V.E. se lo participo de la de S.M. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a V.E. muchos años. Aranjuez, 16 de junio de 1802. José Antonio Caballero».

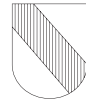
Al Señor Caballerizo Mayor.

XI

CIRCULAR IMPRESA DE 2 DE JULIO DE 1802, DEL CONSEJO DE ESTADO,
DIRIGIDA A LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE
Y A LAS CHANCILLERÍAS Y AUDIENCIAS DEL REINO

«El Exc. Sr. D. Joseph Antonio Caballero ha comunicado al Consejo por medio de S.E. el Señor Gobernador, con fecha 16 de junio próximo pasado, la Real Orden de 17 de noviembre de 1749 que ninguna otra persona que los Reyes de Armas de número y los Supernumerarios pueda emplearse en las funciones peculiares de estos destinos, ni hacer los instrumentos, Certificaciones de Genealogías y entronques que les pertenecen, y habiéndose sin embargo entrometido desde aquel tiempo muchos sujetos a ejercer estas funciones; a resuelto el Rey que se renueve la expresada prohibición. Lo que de su Real orden participo a V.E. para que el consejo disponga su cumplimiento».

Publicada en él la antecedente Real Orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S.M. se sirve mandar en ella, y que se imprima y circule a la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, y a las Chancillerías y Audiencias del Reyno para su inteligencia y cumplimiento en lo que las corresponda.



Lo que participo a V. de orden del Consejo para que lo haga presente en el Acuerdo de ese Tribunal al fin expresado; y de su recibo se servirá darme aviso para pasarlo a su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 2 de julio de 1802.= D. Bartolomé Muñoz.

XII

REAL ORDEN DE 25 DE ABRIL DE 1818

«El Exmo. Señor Mayordomo Mayor del Rey N.S. con fha 25 de abril ppdo. me comunica la Rl. Orden siguiente:

Exmo Señor: condescendiendo el Rey N. Sor. con la solicitud que V.E. me dirigió en 18 de marzo próximo de Dn. Mariano Fernández de Castro, Ofl. Mayor del Archivo de la Casa y estados del Marqués de Monte Alegre; se ha servido S.M. concederle plaza supernumeraria de Cronista Rey de Armas, con facultad de poder autorizar Certificaciones de Blasón y demás documentos propios de esta plaza, procediendo el correspondiente examen de su aptitud por los demás Cronistas de Número.

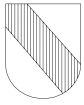
Lo traslado a V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde a V. ms. as. Madrid 4 de mayo de 1818. M. El Marqués de Bélgida = Señor Dn. Manuel Pérez Dávila».

(Cronista Rey de Armas Supernumerario: Don Antonio de Rújula y Busel).

XIII

REAL ORDEN DE 11 DE JUNIO DE 1818

«Exmo. Sor. Haviéndose hecho presente al Rey N. Sor el Oficio de V.E. de 23 del corte. Y pliego que incluía del resultado del examen que ha sufrido el Rey de Armas Dn. Ant^o Rújula y Busel: ha venido S.M. en aprobar dicho examen, quedando consecuencia habilitado para despachar Certificaciones de blasón y ejercer todos los demás actos y diligencias correspondientes a su empleo de Rey de Armas, conservando la antigüedad de su primitivo nombramiento.

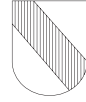


MARGARITA ZABALA

Lo que comunico a Vm. P^a su inteligencia, gobierno y satisfacción.

Dios guarde a V.M. ms as Madrid 11 jun^o de 1818. = José Ramírez de Arellano. = Rubricado».

Instrucción que se da por DON ANTONIO RÚJULA, Cronista y Rey de Armas de número de S.M. a todas las personas que solicitan Despachos o Confirmaciones de Armas, y de los documentos que han de presentar:



Instrucción

que se da por D. Juan de Urbina, Comisario y Rey de
 Armas de Navarra de S. M. a todas las Personas que
 solicitan Diposiciones ó Certificaciones de Armas, y de los
 documentos que han de presentarse.

Primero. En lo concerniente a Armas de
 personas feudatarias, Certificaciones de Armas de cre-
 ditas Armas; Donatarias de Armas; y Armas reales al
 de la Casa, familiares y las Armas de otras Apellidos.

**De las Dignidades
 de los Reyes de Armas**

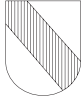
Clase 1.^a

Las Certificaciones de Armas de la primera clase se
 comparten Genealogía, la especialidad de Armas, con los con-
 gregos, Señores, Arzobispos, Obispos, Abades, convecillos,
 Armas con otros familiares, y personas del Reino, y
 personas de la especialidad de las Armas, con el Rey
 y Señores, convecillos, y de otros Armas de
 apellido de otros Armas. 127.

Para esto tienen que presentarse los que pretenden
 con Armas de Certificación, las Armas de Armas de
 Armas de Armas, y Armas, Armas, Armas,
 y de Armas de Armas en el Reino, y de Armas
 de Armas, y de Armas de Armas, y de Armas
 de Armas, y de Armas de Armas.

Clase 2.^a

La segunda clase de Certificación de Armas, se com-
 parte con los Armas, Señores y las Armas, con la
 especialidad de las Armas del Reino, y Genealogía.



comprobada, y para usar las armas cada apellido de
 esta clase. - - - - - 1500^{rs}
 Para esta clase tienen que presentarse los antiguos documentos
 arriba dichos.

Clase 3.^a

La tercera clase de confesiones, son las que se
 reparten con sus apellidos, nombres, estancias, súbdi-
 tos, extrangeros y las familias que se presenten
 como tales cuando los informados los tienen sin
 otros documentos.
 Cada para herencia de 800 . - - - - - 1600^{rs}

Clase 4.^a

La cuarta clase de confesiones se componen
 de la designacion de estancias, con la expresion
 del sueldo, sus figuras, medidas y labores.
 Cada apellido de esta clase . - - - - - 4000^{rs}

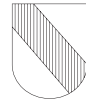
Clase 5.^a

La quinta clase de confesiones son las desig-
 nation de estancias
 para vivienda sola una . - - - - - 2000^{rs}

Clase 6.^a y ultima

Tambien se dan noticias y las armas, por ad-
 va noticia cada uno . - - - - - 1000^{rs}
 Cada designacion de armas . - - - - - 600^{rs}

Las otras confesiones de armas tienen
 que se en papel sellado, y comprobado de herida-
 nos, y el que quiere del Circoscripcio del oficio
 mismo.



El primer pliego del Voto Jemeno	400
Las demas del anario	200
Comprobacion de tres Escrivanos	60
<u>El del Secretario del Ayuntamiento</u>	<u>320</u>

Todas estas Comprobaciones de abomas se dan por los Señores Chanceros en papel Votado, segun se ha dicho, para si los Señores Jurados quieren ponerlo en libros o del dia, o para aguar el corte de la pintura y escritura, abomasibancas y papel.

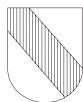
Clase
de las Pinturas y Escrituras

Pintura

Las Pinturas las hay de	800, 600, 400
Las Pinturas cada Pliego	100
Las Pinturas de Escrituras cada uno	60
Las Pinturas para poner los Apellidos	100
Las Pinturas de tinta	30
Las Pinturas las hay de	800, 600, 400, 200

Escrito

Cada pliego escrito en libreta de tinta equisita y gruesa y ligada	600
Cada pliego escrito en papel de Holanda de la misma manera	800
Cada pliego de libreta escrito de una buena libreta con tinta	500
Cada pliego de papel de Holanda de una buena libreta	400
Cada libreta	160
Papel de Holanda cada pliego	600



MARGARITA ZABALA

XIV

ORDENANZA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO, APROBADA EN 29 DE MAYO DE 1840

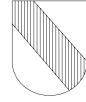
«Artículo 5º = Corresponden asimismo al servicio de etiqueta, bajo la dependencia de mi Caballerizo, Balletero y Montero mayor, los Caballerizos de campo, los Ballesteros (si los hubiese), los Reyes de Armas, etc».

XV

INFORME DE LA CANCELLERÍA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO, SOBRE LA FUNCIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS REYES DE ARMAS.- 24 DICIEMBRE DE 1845

Archivo del Ministerio de Justicia y Culto.- Legajo 261. Cancillería = E.S. al informar a V.E. como se ha servido prevenir acerca de la instancia en que D. Pedro Martín Rigalt, vecino de Barcelona, compilador de una obra heráldica solicita plaza de Rey de Armas supernumerario de la Corona de Aragón, sin sueldo y con solo los honorarios de su trabajo; debe manifestar la Cancillería:

- Que los Reyes de Armas que actualmente existen son efectivamente CUATRO los cuales han de llevar entre sí, o a lo menos llevaban antes, los nombres de los Reynos en que estaba dividida la Monarquía, que a pesar de que en su antiguo origen eran títulos de dignidad y de honor que daban los Reyes a los Caballeros más esforzados y famosos en hechos de armas y tenían prerrogativas consiguientes a esta primacia, en el día no solo están reducidas sus funciones a asistir a ciertos actos solemnes, conservan las genealogías de las familias nobles del Reyno, certifican de su origen y enlace, y arreglan los blasones de los linages a las personas a quienes por su clase o dignidad corresponde el uso del escudo de armas; sino que están considerados como criados del Rey dependientes del Ramo de la Real Caballeriza. De aquí se infiere que su nombramiento o elección, si bien sugeto a los conocimientos y requisitos especiales que existe el ejercicio del arte del blasón, debe ser directo de S.M. por conducto del Jefe superior respectivo de su Real Casa, sin que al parecer el Gobierno tenga en ello intervención, no obstante que las funciones de los Reyes de Armas, que la*



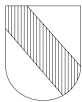
afirmativa de sus actos, hayan afectado e influido en tan gran manera antes de ahora en la condición civil de las familias y personas y que puedan todavía influir en su consideración social. Es cuanto la Cancillería debe manifestar a V.E. para cumplir con su superior mandato. Dios guarde &ª.

Madrid, 24 de diciembre de 1845 = Excmo Señor E. S. Ministro de Gracia y Justicia.

XVI

REGLAMENTO Y PLANTA DE LA REAL CABALLERIZA Y ARMERÍA, SOMETIDO
A LA REAL APROBACIÓN EN 12 DE OCTUBRE DE 1854

- «Página 84.- Capítulo XV.- De los Reyes de Armas.- Artículo 125.*
- Los Reyes de Armas, así mismo el Armero mayor, dependerán exclusiva y directamente de mi Balletero y Montero mayor, por cuyo conducto se les comunicarán todas las órdenes correspondientes a mi real servicio, debiendo tener presente que la veeduría de Reales Caballerizas es la Secretaría particular de aquel Jefe, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Secretaría general de Etiqueta.*
- Artículo 126:*
- Los Reyes de Armas (Heraldos) asisten a la Promulgación de los Reyes, Publicación de paces, promulgación de leyes, Jura de Príncipes, y bautizo de estos o Infantas primogénitas, revestidos con las cotas de armas plenas que se conservan en la Real Armería.*
 - Como Cronistas que son al mismo tiempo, tienen facultad para expedir las certificaciones de Nobleza y Blasón.*
 - En la Proclamación de Reyes, Publicación de paces y Promulgación de leyes, se colocan junto a la barandilla delantera del tablado, dos a cada lado, y el más antiguo, después de llamar por tres veces la atención del pueblo con la palabra OÍD, lee en voz alta la publicación a que el acto se refiere.*
 - En el acompañamiento para la Jura de Príncipe va delante del Conde de Oropesa, que lleva el estoque Real desnudo, representando la Justicia; y entrando en la iglesia, su puesto es en las gradas que suben al tablado, dos a cada lado, y más abajo los cuatro Maceros, con las mazas Reales al hombro.*

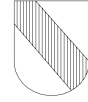


- Para el acto del Juramento, el Rey de Armas más antiguo, sube al tablado desde las gradas donde estaba al lado del Evangelio, y hecha reverencia al altar y a SS.MM., vuelto de cara hacia el cuerpo de la Iglesia, lee en alta voz la proposición del Juramento y demás que se expresa en las Etiquetas generales de Palacio, recopiladas en 11 de febrero de 1651.
- En el acompañamiento para el Bautizo, se colocan delante de los cuatro Grandes que llevan descubiertas las insignias del bautismo, y durante este deben ponerse en los cuatro ángulos y al pie de las gradas de la tarima en que está colocada la pila».

«Su puesto es próximo a la persona del Rey en los cuatro ángulos del trono, inmediatos a su persona en las velaciones de matrimonio, delante del altar y en la del Infante Don Fernando con las Infantas María Teresa en que fue padrino el Rey, este entregó su sombrero al Decano D. Félix para tomar una vela que le daba el novio.

En la función de apertura de Cortes deben colocarse próximos al trono prescindiendo de las demás personas reales y a su entrada en el salón inmediatos al Monarca, como indicó una vez la Infanta Doña Isabel con las palabras: «Ustedes entren con mi hermano»».

Manuscrito de la Infanta Doña Isabel con las palabras: «Ustedes entren con mi hermano».



XVII

REAL ORDEN DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1862

«Al Decano de la clase de Reyes de Armas digo de Real Orden con esta fecha lo que sigue:

- Enterada S.M. la Reina N. S^a de una instancia del Rey de armas supernumerario con residencia fija en Barcelona Dn. Bruno Rigalt y Nicolás, y en vista de las razones que manifiesta, se ha servido autorizarle por gracia especial para que pueda expedir certificaciones y demás documentos heráldicos según lo verifican los de número, dignándose igualmente hacer extensiva esta autorización al otro Rey de armas supernumerario, con obción a vacante de número, D. Luis Rubio y Yarto. De la propia real orden lo traslado a V. p^a su inteligencia, satisfacción y efectos consiguientes.= Dios guarde a V.S. ms. as. Palacio 9 de septiembre de 1862 = El Conde de Balazote = Sr. D. Luis Rubio y Yarto, Rey de armas supernumerario.

XVIII

REAL ORDEN DE DOÑA ISABEL II DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1862

«La Reina N^a S^a (q.D.g.) accediendo a lo solicitado por V. en exposición de 11 del corriente y con el plausible motivo de sus días; se ha dignado concederle los honores de Rey de Armas, dispensándole del pago de los derechos de media anata. De Real orden lo digo a V. para su inteligencia, satisfacción y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. ms. as. Palacio 19 de noviembre de 1862. = El Conde de Balazote.= Rubricado».

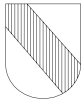
«Sr. Don Félix Rújula y Martín-Crespo».

XIX

REAL ORDEN DE DOÑA ISABEL II DE 1 DE MARZO DE 1864

«S.M. la Reina N^a S^a en vista de la calificación que mereció V. al ser examinado de heráldica en 20 de febrero de 1862; se ha servido nombrarle Cronista Rey de Armas Supernumerario.

De Real orden lo digo a V. para su inteligencia, satisfacción y efectos consiguientes.



MARGARITA ZABALA

Dios Guarde a V. ms. as. Palacio 1º de marzo de 1864. = El Conde de Balazote. = Rubricado».

«Sr. D. Félix Rújula y Martín-Crespo, Cronista Rey de Armas honorario».

XX

ORDEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE 12 DE MARZO DE 1868, ORDENANDO NO FUESEN FACILITADOS LOS DOCUMENTOS GENEALÓGICOS DE LA SECCIÓN DE MSS. MÁS QUE A LAS PERSONAS AUTORIZADAS, O A LAS QUE DIRECTAMENTE PRESENTASEN LOS REYES DE ARMAS, PARA QUE EN SU NOMBRE LOS CONSULTASEN O SACASEN COPIA

«La Dirección Gral de Instrucción pública en orden comunicada al Director de la Biblioteca Nacional con fecha 6 del corriente mes y año ha dispuesto que en lo sucesivo no se faciliten los papeles genealógicos que se conservan en esta sección de manuscritos más que a las personas autorizadas por aquella superioridad o a las que directamente presenten los antiguos Reyes de Armas para que en su nombre consulten y saquen copias o extractos de los mismos documentos, determinándolos de antemano y con las formalidades que se requieren.

Madrid 12 de marzo de 1868

El Dr. Especial de Bibliotecas encargado de la Sección de manuscritos de la Nacional.= Cayetano Rosell».

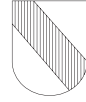
XXI

REAL ORDEN DE 17 DE JULIO DE 1907

«Diario Oficial de 19 de julio de 1907, número 156, página 176.

Excmo. Sr.:

Vista la instancia promovida en 6 de junio último por D. Luis Rubio y Ganga, Cronista y Rey de Armas de S.M., domiciliado en esta Corte, calle de la Florida núm 11, en súplica de que se autorice a los cuerpos del Ejército para que, con cargo al fondo de material, adquieran los historiales de los mismos, que ponen de manifiesto y comprueban documentalmente aquellos hechos que perpetúan las tradiciones de nuestras glorias nacionales, el Rey (Q.D.g.) se ha servido resolver que puede V.E. autorizar



a los cuerpos que lo deseen, para que adquieran los respectivos historiales y carguen a su fondo de material el gasto que ocasione; entendiéndose que dicha autorización sólo se concederá cuando el importe del gasto referido no lesione el indicado fondo al extremo de que impida atender a los de carácter reglamentario que aquel tiene que sufragar.

De Real orden lo digo a V.E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid 17 de julio de 1907.= Primo de Rivera.= Señores capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Gobernadores Militares de Ceuta y de Melilla y plazas menores de África».

XXII

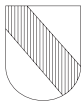
COMUNICACIÓN, FECHA 26 DE JUNIO DE 1912

«Oficio pasado por el Decano de la Diputación Permanente de la Grandeza de España a la Clase de Reyes de Armas a raíz de quedar constituida aquella entidad como Cuerpo consultivo, en la que se manifiesta que dicha Corporación utilizará, como no puede menos, la cooperación del Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas de S.M. en cuantos casos sean necesario».

XXIII

REAL DECRETO DE 29 DE JULIO DE 1915. SOBRE LAS CERTIFICACIONES DE LOS CRONISTAS REYES DE ARMAS DE S.M.

«Ministerio de Gracia y Justicia.= Exposición.= Señor: Los Cronistas Reyes de Armas de V.M., además de la función palatina que les está encomendada, vienen de muy antiguo expidiendo certificaciones en materia de nobleza, genealogía y escudos de armas, por haberles reconocido esta facultad varias disposiciones emanadas de la autoridad Real, con anterioridad a la implantación del sistema constitucional hoy vigente en España; pero anuladas y sin vigor las aludidas disposiciones se hace preciso, para que tengan validez las certificaciones que expidan los Reyes de Armas, dictar otras nuevas, que son: la de exigir que los mencionados Cronistas prueben su aptitud ante un Tribunal competente y obtengan, previo pago de los derechos correspondientes, un albalá que les autorice



MARGARITA ZABALA

para ejercer su cargo. Será además requisito indispensable que estas certificaciones vayan autorizadas por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V.M.

Madrid, 29 de julio de 1915. = Señor: A L.R.P. de V.M., = Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: HERALDOS Y REYES DE ARMAS EN LA CORTE DE ESPAÑA.

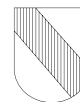
Artículo 1º: Tendrán validez las certificaciones que los Reyes de Armas declarados aptos con arreglo a las prescripciones de este Decreto expidan en materia de nobleza, genealogía y escudos de armas, siempre que vayan autorizadas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 2º: Los Reyes de Armas actuales, y los que en lo sucesivo obtengan estos nombramientos, probarán su aptitud para expedir las certificaciones de que se habla en el artículo anterior ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y constituido en concepto de Vocales por un individuo de número de la Real Academia de la Historia, por un notario de Madrid, por un funcionario del Cuerpo de Archiveros y por una persona de reconocida competencia en la materia, nombrados todos ellos por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Vocales que figuran en los tres primeros lugares serán propuestos, respectivamente, por la Real Academia de la Historia, por la Junta de Gobierno del Colegio Notarial y por el Tribunal un Oficial del Cuerpo Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que con voz y voto desempeñará las funciones de secretario. Este Tribunal formará el Cuestionario y determinará todo lo relativo al examen de aptitud.

Artículo 3º: Una vez declarada la aptitud de los Reyes de Armas para expedir certificaciones nobiliarias, obtendrá, previo el pago de los derechos correspondientes, un albalá en forma igual a la de los Monteros de Cámara.

Artículo 4º: Los Reyes de Armas serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos.

Dado en Palacio a veintinueve de julio de mil novecientos quince. = ALFONSO = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo».



PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y
R. S. A. A. R. R. el Príncipe de Asturias é In-
fantes continúan sin novedad en su impor-
 tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional Me ha presentado D. Luis A. Sedó y Guixard.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y con arreglo á lo preceptuado en el artículo 10 del Reglamento para ejecución de la Ley de 14 de Febrero de 1907, y en la vacante producida por dimisión de D. Luis A. Sedó y Guixard.

Vengo en nombrar Presidente de la Comisión Protectora de la producción nacional á D. Tomás Zubiría é Ibarra, Conde de Zubiría, Senador del Reino.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Eduardo Dato.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
 El artículo 38 del Reglamento de la Carrera consular, reformado por Real decreto de 17 de Julio de 1913, quedará redactado como sigue:

«Art. 38. El día fijado para dar principio á los ejercicios se renirá el Tribunal, y leída por el Secretario la lista de los que hayan justificado su aptitud para tomar parte en ellos, empezará el acto conteniendo el opositor por escrito á una de las lecciones del programa sacada á la suerte en el espacio de dos horas, exponiendo después en el tiempo minimum de una hora, que podrá ampliarse treinta minutos más á las preguntas que sacase á la suerte sobre las materias indicadas en el capítulo anterior. Cada uno de estos dos ejercicios tendrá carácter

eliminatório, y, por tanto, no podrá pasar á actuar en el ejercicio oral el que no hubiese aprobado el primero, ó sea el escrito, ni podrá sufrir examen de idiomas el que no hubiese aprobado el ejercicio oral. El Tribunal dará á conocer cada día el nombre de los candidatos que examinados en el mismo hayan justificado su aptitud para pasar al siguiente ejercicio. El número de preguntas que ha de constituir el segundo ejercicio, ó sea el oral, serán dos para cada una de las asignaturas que deban estudiarse en dos cursos, y una para cada una de las que en el plan de estudios del Instituto se dan en un solo curso.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
 Salazar Bernádez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Los Cronistas Reyes de Armas de V. M., además de la función patatina que les está encomendada, vienen de muy antiguo expidiendo certificaciones en materia de nobleza, genealogía y escudos de armas, por haberles reconocido esta facultad varias disposiciones emanadas de la Autoridad Real, con anterioridad á la implantación del sistema Constitucional hoy vigente en España; pero anuladas y sin vigor las aludidas disposiciones, se hace preciso, para que tengan validez las certificaciones que expidan los Reyes de Armas, dictar otras nuevas, que son: la de exigir que los mencionados Cronistas prueben su aptitud ante un Tribunal competente y obtengan, previo el pago de los derechos correspondientes, un albalá que les autorice para ejercer su cargo. Será además requisito indispensable que estas certificaciones vayan autorizadas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 29 de Julio de 1915.

SEÑOR:

A L. R. E. de V. M.,
Marcel de Burgo y Maza.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tendrán validez las certificaciones que los Reyes de Armas declarados aptos con arreglo á las prescripciones de este Decreto expidan en materia de Nobleza, genealogía y escudos de armas, siempre que vayan autorizadas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Los Reyes de Armas actuales, y los que en lo sucesivo obtengan estos nombramientos, probarán su aptitud para expedir las certificaciones de que se habla en el artículo anterior ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y constituido en concepto de Vocales por un individuo de número de la Real Academia de la Historia, por un Notario de Madrid, por un funcionario del Cuerpo de Archiveros y por una persona de reconocida competencia en la materia, nombrados todos ellos por el Ministro de Gracia y Justicia. Los Vocales que figuran en los tres primeros lugares serán propuestos, respectivamente, por la Real Academia de la Historia, por la Junta de gobierno del Colegio Notarial y por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. También formará parte del Tribunal un Oficial del Cuerpo técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que con voz y voto desempeñará las funciones de Secretario. Este Tribunal formará el Cuestionario y determinará todo lo relativo al examen de aptitud.

Art. 3.º Una vez declarada la aptitud de los Reyes de Armas para expedir certificaciones nobiliarias, obtendrán, previo el pago de los derechos correspondientes, un Albalá en forma igual á la de Mis Monteros de Cámara.

Art. 4.º Los Reyes de Armas serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos.

Dado en Palacio á veintinueve de Julio de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Marcel de Burgo y Maza.

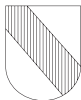
REAL DECRETO

Vistas las propuestas trimestrales, correspondientes á Abril último, que formulan rectificadas y completas de datos las Comisiones de libertad condicional de Almería, Barcelona, Burgos, Cádiz, Huelva, Jaén, León, Lérida, Murcia y Oviedo, á favor de los reclusos de las Prisiones de las respectivas provincias, que se hallan en el cuarto periodo penitenciario y herán extinguidas las tres cuartas partes de su condena:

Visto el informe emitido por la Comisión Asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de 23 de Julio de 1914, y los demás preceptos de la propia Ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre último.

De acuerdo con el propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

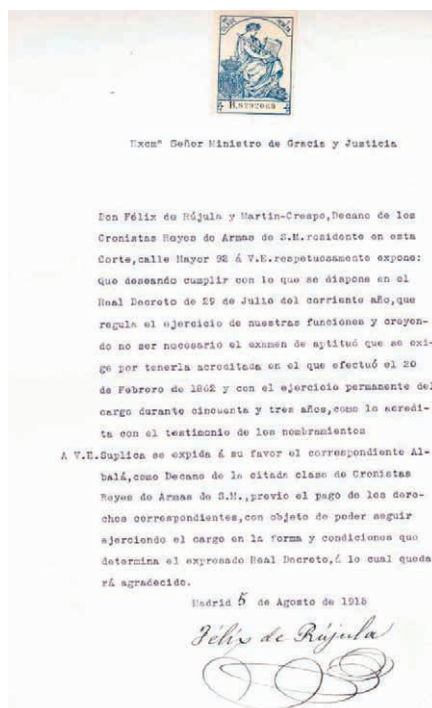
Vengo en conceder libertad condicional á los penados que con expresión de las Prisiones en que se encuentran, á continuación se mencionan:

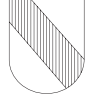


MARGARITA ZABALA

Don Félix de Rújula y Martín-Crespo, Decano de los Cronistas Reyes de Armas, eleva una instancia al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, en la que expone que deseando cumplir con lo dispuesto en dicho Real Decreto, «*y creyendo no ser necesario el examen de aptitud que se exige por tenerla acreditada en el que efectuó el 20 de febrero de 1862 y con el ejercicio permanente del cargo durante cincuenta y tres años, como lo acredita con el testimonio de los nombramientos, suplica se expida a su favor el correspondiente Albalá, como Decano de la citada clase de Cronistas Reyes de Armas...*» fechado en Madrid, 5 de agosto de 1915. Incorpora testimonio notarial de los siguientes documentos:

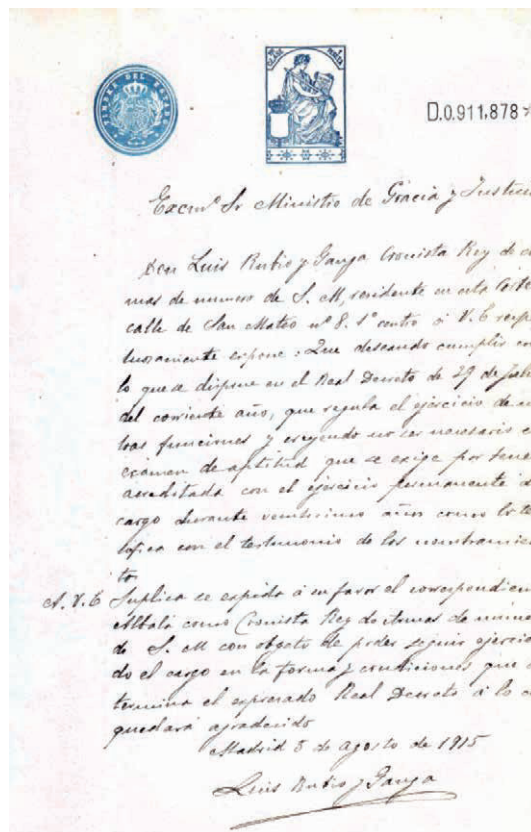
1. Nombramiento de Rey de Armas, con dispensa del pago de los derechos de media annata. 19 de noviembre de 1862.
2. Nombramiento de Cronista Rey de Armas Supernumerario. 1 de marzo de 1864.
3. Real Orden por la que se sirve nombrar Rey de Armas, con 750 pesetas anuales a Don Félix Rújula y Martín Crespo. 15 de marzo de 1875.

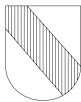




Igualmente, Don Luis Rubio Ganga, Cronista Rey de Armas de número de S.M., «y creyendo no ser necesario el examen de aptitud que se exige por tenerla acreditada con el ejercicio permanente del cargo durante veinticinco años...». Suplica se le expida el correspondiente Albalá como Cronista Rey de Armas de Número. Incorpore los siguientes documentos:

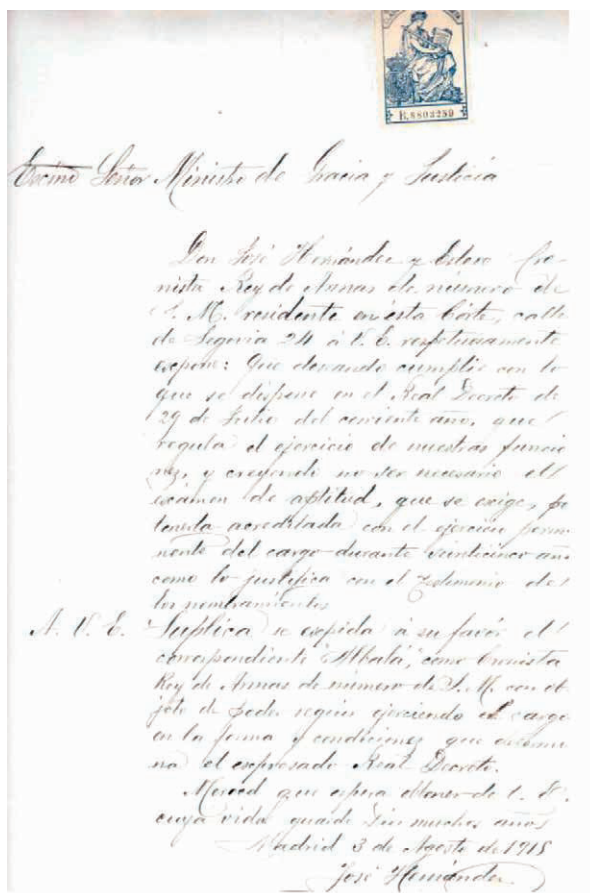
1. Nombramiento de Cronista y Rey de Armas. 1º de diciembre de 1891.
2. Nombramiento de Rey de Armas Supernumerario. 1º de abril de 1894.
3. Nombramiento de Rey de Armas con el sueldo de 750 pesetas anuales, en la vacante producida por fallecimiento de Don José Pastor y de la Llosa.

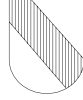




Así también, Don José Hernández Esteve, Cronista Rey de Armas de número (al fallecimiento de Don José de Rújula Escobal). Acompaña los siguientes documentos testimoniados:

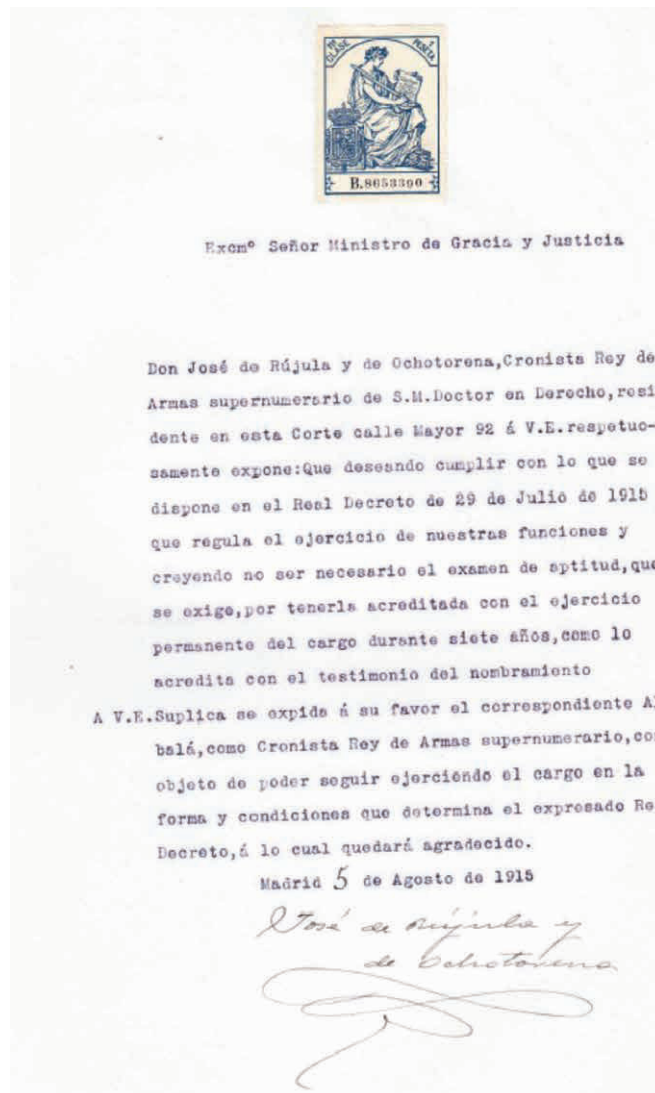
1. Nombramiento de Cronista Rey de Armas. 1º de diciembre de 1890.
2. Nombramiento de Rey de Armas supernumerario sin sueldo. 1º de febrero de 1896.
3. Nombramiento de Rey de Armas de número con el haber de 750 pesetas anuales en la vacante producida por fallecimiento de Don José de Rújula y del Escobal. 8 de febrero de 1909.

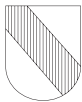




Y Don José de Rújula y de Ochotorena, Cronista Rey de Armas supernumerario de S.M., Doctor en Derecho, suplica se le expida a su favor el correspondiente albalá como Cronista Rey de Armas supernumerario. Incorpora, en testimonio notarial, el siguiente documento:

1. Nombramiento de Cronista Rey de Armas supernumerario, sin sueldo. 9 de marzo de 1908.





Real Orden de 3 de julio de 1927, disponiendo se nombre una Comisión, integrada en la forma que se indica, para que redacte un compendio de cuanto con la Heráldica se relacione.

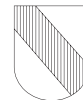
«Presidencia del Consejo de Ministros.-

Real Orden de 3 de julio de 1927.- Núm. 655

Excmo. Sr.: es aspecto importante de la empresa acometida por el Gobierno de S.M. en pro del mayor realce y exacta valorización de toda clase de honores, gracias, mercedes y títulos, la reorganización de los procedimientos y reglas que a ello afectan, y es momento oportuno el presente para atender a tan imperiosa necesidad, ya que recientemente creada la orden del Mérito Civil, reformada la antigua y prestigiosa de Isabel la Católica, y cada día más preciadas, por el contraste a que se someten en su concesión, las cruces militares, se va otorgando a todas ellas el debido homenaje y reconociéndoseles sus justas preeminencias. Pero no completaría el Gobierno la labor emprendida, y en parte realizada, si no procediese a facilitar el desenvolvimiento en la práctica de los reglamentos o Estatutos que afectan a la regulación de las citadas materias y claro es que nada más indicado, por lo tanto, que recopilarlas en una especie de compendio de novísima y revisada legislación, considerando incluidas en este concepto también cuantas puedan relacionarse con Maestranzas, Ordenes Militares, colegiaciones nobiliarias, títulos, Escudos y, en general, cuanto abarque la Heráldica en su más pura y amplia acepción.

Fundado en todo ello, S.M. el Rey (q.D.g.) se ha servido disponer que se nombre una Comisión, integrada por un representante de cada Departamento ministerial, de la Academia de la Historia, de la Diputación de la Grandeza, del Consejo de las Ordenes Militares, de las Maestranzas, del Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid y de la Orden de San Juan de Jerusalén, que en el plazo de seis meses, a contar de la fecha en que quede constituida, redacte un compendio de cuanto con la Heráldica se relaciona, no solo recopilando la legislación vigente en la actualidad, sino también proponiendo al Gobierno de S.M. las modificaciones y aclaraciones que se estimen pertinentes para la refundición en un solo texto o Código de estas materias.

A estos efectos, los Centros oficiales y entidades señaladas designaran su representante, y en el término de quince días lo comunicarán a



la Presidencia del Consejo de Ministros, que redactará la oportuna disposición para la constitución definitiva de la citada Comisión.

Es asimismo la voluntad de S.M. que, a petición de las entidades que justificadamente deseen ser oídas o simplemente a propuesta de la Comisión, puedan ser agregadas a ella, aunque solo con carácter informativo, las personas que ostenten alguna representación o posean especiales conocimientos en la materia.

De Real Orden lo digo a V.E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Madrid 3 de julio de 1927=

Primo de Rivera.=»

Real Orden de 6 de agosto de 1927 declarando incluidos, con derecho de nombrar representante en la Comisión Oficial de Heráldica, a los Cronistas Reyes de Armas de S.M.

«Núm. 1.004

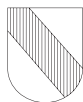
Excmo. Sr.:

Visto el escrito presentado por D. Félix de Rújula y Martín-Crespo, en representación de los Cronistas Reyes de Armas de S.M., solicitando que en atención a que el cargo que estos ejercen es el único oficialmente reconocido en España, se admita la designación de un representante de ellos en la Comisión creada por Real Orden de esta Presidencia núm. 655».

PROYECTO DE REAL DECRETO Y REGLAMENTO DEL CUERPO DE CRONISTAS REYES DE ARMAS DE S.M.

Hecho por Don José de Rújula y Ochotorena, y presentado al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia, el año 1915 (3).

(3) Tomamos el texto íntegro del borrador original de Don José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha, de 1928. Posteriormente se modifican algunos puntos, y finalmente se publica por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas: ESTATUTO NOBILIARIO, constando su en el Capítulo IV: Cronistas Reyes de Armas de Su Majestad.



MARGARITA ZABALA

Exposición a S.M.

Señor

Los Cronistas Reyes de Armas de V.M. con el mayor respeto exponen: Que teniendo definidas y confirmadas sus facultades y prerrogativas por antiguas Reales Ordenes y disposiciones dadas por vuestros gloriosos antepasados, y siendo de urgente necesidad para nuestra clase una nueva confirmación que encaje dentro del actual sistema constitucional y nos permita seguir nuestra importante función pública sin que terceras personas usurpen nuestras facultades y lleguen a discutir las y negarlas, como desgraciadamente ocurre hoy, acudimos a V.M. que tan bien viene velando por el prestigio y conservación de nuestras instituciones nobiliarias tradicionales con la súplica de que si lo cree oportuno se sirva dictar un Real Decreto refrendado por la presidencia del Consejo de Ministros, que es a quien corresponde por no depender nuestra Clase de ningún centro ministerial, para que en lo sucesivo nuestras tradicionales y antiquísimas facultades sean por todos respetadas, como sucede en todas las demás naciones, pudiendo así por gracia de V.M. seguir ejerciendo libremente la fe pública nobiliaria que por nuestro cargo nos corresponde, permitiéndonos presentar a V.M. el proyecto del citado Real Decreto que sometemos humildemente a su sabia aprobación.

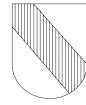
Resolución que espera merecer del magnánimo corazón de V.M. sus Cronistas Reyes de Armas.

Dios guarde a V.M. muchos años para bien de nuestra Patria.

Madrid

PROYECTO DEL REAL DECRETO

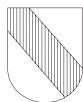
En consideración a las razones expuestas por mis Cronistas Reyes de Armas, para que se les confirmen sus tradicionales y privativas facultades, con objeto de que les sean en todo momento respetados los derechos correspondientes a la función pública aneja a su cargo, evitando con ello las frecuentes usurpaciones y aún las dudas



sobre las cuestiones que son de su especial competencia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido a bien dictar el siguiente Real Decreto:

- 1º Los Cronistas Reyes de Armas de número y supernumerarios son los únicos que tienen competencia para expedir los reales Despachos confirmatorios de nobleza, genealogía y escudos de armas, correspondientes a las familias nobles de España y a las extranjeras que lo acrediten documentalmente o que conste en sus particulares archivos, así como también de los escudos correspondientes a las ciudades, villas, corporaciones, regimientos, etc., estando dotados para ello de la fe pública nobiliaria.
- 2º Es también de su especial competencia la formación de expedientes de nobleza, entronques y demás trabajos e investigaciones anejas; debiendo dar informe sobre las materias propias de su función cuando oficialmente les sea pedido.
- 3º Se les darán todo género de facilidades por las autoridades y archiveros para que puedan examinar, estudiar, copiar, o extractar los documentos necesarios a sus investigaciones, sin perjuicio del pago de los derechos de arancel, cuando según los reglamentos queden devengados.
- 4º Se establece como nuevo requisito para obtener tal título, además del examen de aptitud, el pago de los derechos de Albalá, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia en la misma forma que lo hacen mis Monteros de Cámara, pudiendo hacerlo los actuales, en el término de tres meses a contar de la fecha de la publicación de este Real decreto.
- 5º Los Cronistas Reyes de Armas de Su Majestad son personalmente responsables cuando certifiquen en ejercicio de su cargo.

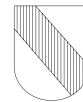
Dado en Palacio



REGLAMENTO
DEL CUERPO DE CRONISTAS REYES DE ARMAS DE S.M.
En armonía con el R.D. de 29 de julio de 1915

Funciones que ejercen,

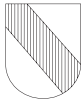
- su número, atribuciones y condiciones para obtener el cargo
1. Los Cronistas Reyes de Armas de S.M. tienen por misión, además de la función palatina que les está encomendada, expedir Certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas en virtud de las facultades que desde antiguo les están concedidas y confirmadas por diferentes disposiciones Reales y actualmente por el R.D. de 29 de julio de 1915.
 2. El Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas está formado por cuatro de número y dos supernumerarios, de los cuales el más antiguo lleva el título de Decano, cuyo número es fijado por la Real Orden de 17 de noviembre de 1749 y en la de 16 de junio de 1802, inserta en circular del Consejo de Estado de 2 de julio, formando parte de la Novísima Recopilación como Ley del Reino, libro 11, título XXVII, ley 1^a. Todos ellos con residencia fija en Madrid.
 3. Los Reyes de Armas que en lo sucesivo obtengan estos nombramientos probarán su aptitud para expedir las certificaciones, ante un Tribunal presidido por el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y constituido en concepto de Vocales por un individuo de número de la Real Academia de la Historia, por un Notario de Madrid, por un funcionario del Cuerpo de Archiveros y por una persona de reconocida competencia en la materia, nombrados todos ellos por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Vocales que figuran en los tres primeros lugares serán propuestos respectivamente, por la real Academia de la Historia, por la Junta de Gobierno del Colegio Notarial, y por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. También formará parte del Tribunal un Oficial del Cuerpo Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, que con voz y voto desempeñará las funciones de Secretario. Este Tribunal formará el Cuestionario y determinará todo lo relativo al examen de aptitud (R.D. 29 julio 1915, art 2).



4. Una vez declarada la aptitud de los Reyes de Armas para expedir Certificaciones nobiliarias, obtendrán, previo el pago de los derechos correspondientes, un Albalá en forma igual a la de los Monteros de Cámara. (R.D. 29 julio 1915, art. 3).
5. Las atribuciones de los seis Cronistas Reyes de Armas son las mismas, dándoseles a los dos últimos la denominación de supernumerarios, por sustituir a los de número, en enfermedades o ausencias, en la función palatina.

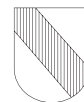
Documentos que expiden y forma de los contenidos de los mismos

6. Los documentos que expiden son:
 - a. Certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas
 - b. Certificaciones de genealogías.
 - c. Certificaciones de estar formado un árbol genealógico en presencia de documentos fehacientes
 - d. Certificaciones de escudos de armas con autorización para su uso.
 - e. Certificaciones de escudos de armas sin autorización para su uso; y
 - f. Certificaciones de documentos relativos a nobleza, genealogía o escudos de armas, que se encuentren en los Archivos de su propiedad o en los del Estado.
7. También darán informes sobre las materias propias de su cargo cuando oficial o particularmente les sea pedido.
8. Las certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas, constan del encabezamiento, formado por el nombre, apellido, y títulos del Cronista Rey de Armas que la autoriza, referencia al peticionario su genealogía hasta sus abuelos y su petición; cuerpo del documento, que consta de tantos capítulos como apellidos trate, puestos por su orden, y dentro de ellos, etimología, orígenes, casas solariegas, varones ilustres, genealogías varias, y por último la del interesado, desarrollándola de generación en generación en forma descen-



dente, y pie del documento, que ha de constar de la explicación heráldica de las figuras y metales de los blasones y la autorización para su uso, en virtud de la nobleza acreditada por las líneas a que se refiera.

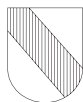
9. Las certificaciones de genealogías tienen el mismo contenido diferenciándose de los anteriores en que no se certifica en ellas más que la genealogía y nunca de la nobleza ni blasones.
10. Las certificaciones del árbol genealógico formado en presencia de documentos fehacientes, necesarias en muchos casos y especialmente en los expedientes de ingreso en la Orden de San Juan de Malta, se han de poner al pie del mismo, siendo necesario que cada casilla contenga escritos con claridad, además de los nombres y apellidos de cada generación las fechas y referencias de los documentos que las justifican, debiendo estar perfectamente inutilizados sus huecos para que en ellas no pueda escribirse después de autorizadas.
11. Las certificaciones de escudos de armas constan del mismo encabezamiento, descripción del blasón, con las notas y citas de los nobiliarios, documentos o monumentos en que conste; y por último el pie, con autorización o sin ella, según que el interesado haya acreditado estar o no en la posesión de su nobleza heredada de sus antepasados.
12. Si se autorizase a un interesado para el uso de blasones y estos no fuesen los pertenecientes a su primer apellido, se ha de hacer condicionalmente, es decir, recordando la obligación de cuartelarlos con los correspondientes a su primer apellido, colocándolos por su orden.
13. Todo documento expedido por un Cronista Rey de Armas ha de llevar el V^oB^o del Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, sin lo cual no será válido (R.D. 29 julio 1915 art1).
14. La autorización del Cronista Rey de Armas consiste en su firma entera, armas y su Sello, que es estampado en seco o pegado, con las armas personales del que lo autoriza, pudiendo llevar los atributos del cargo y una inscripción circular con la denominación del mismo. Puede colocarse también pendiente de un cordón en plomo, cera o lacre.



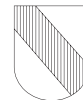
15. Los documentos han de expedirse en el papel del timbre correspondiente o reintegrados con las pólizas equivalentes, sin lo cual no tendrán validez.
16. Los documentos han de reintegrarse en la siguiente forma:
 - a)
 - b)
 - c)
 - d)etc...
17. A petición de los interesados podrán hacerse los documentos en pergamino o en papel especiales en forma lujosa, con encuadernación, miniaturas, etc., a manera de libro o diploma, siendo sufragados por ellos los gastos que esta forma origine.
18. Todas las hojas deben ir rubricadas y si lleva pólizas, debidamente inutilizadas con el llamado Sello menor.
19. El Sello menor es de metal o caucho y lleva el escudo de Armas Reales y alrededor la inscripción de «Real Archivo Heraldico = el nombre y el cargo» de cada uno de los Cronistas Reyes de Armas. Se usa para inutilizar las pólizas y sellar las hojas y también para autorizar las Certificaciones de documentos que se encuentren en los Archivos de su propiedad o en los del Estado, referentes a las materias propias del cargo.
20. Los documentos en que se describan, se certifiquen o autoricen escudos de armas, deben llevar una pintura o dibujo de ellos, los cuales se acostumbra a poner pintados al principio, organizados todos los cuarteles y en el texto cada uno por separado para mayor claridad.
21. Los documentos expedidos por Cronistas Reyes de Armas que hayan de surtir efecto fuera de España, pueden ser legalizados por el Cónsul de la nación que se trate.

Requisitos para que los interesados puedan obtener estos documentos

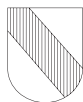
22. Todos los documentos citados han de expedirse a petición de parte interesada, hecha en forma de solicitud dirigida al Cronista Rey de Armas que haya de expedirlo.



23. Para expedir Certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas, es indispensable que estén probados documentalmente los tres extremos, en los apellidos de que se trate el documento.
24. Caso de no encontrarse prueba de nobleza y por lo tanto tampoco de blasones, solo podrá certificarse de la genealogía, siempre que esta resulte probada.
25. Se considera probada la genealogía cuando están perfectamente relacionadas unas generaciones con otras por medio de actas de nacimiento y matrimonio del Registro Civil o partidas sacramentales de bautismo, confirmación, casamiento o defunción, testamentos o declaración de herederos abintestato o cualquier otro documento fehaciente que lo justifique, siempre que se reúnan dos por lo menos de los primeramente enumerados en cada generación.
26. La nobleza se prueba con documentos que justifiquen que los mismos antepasados del interesado, por la línea de que se trate, gozaron del estado noble, hijosdalgo o infanzones, según las leyes, usos y costumbres de la región de que descienda.
27. Son documentos que prueban la nobleza:
 - a) Certificaciones de genealogía y aprobación de expediente de Caballeros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa, San Juan de Malta (desde su fundación a 1802 y 1885 en adelante) y de la de Carlos III desde su fundación hasta 1847;
 - b) Reales Provisiones o Ejecutorias de hidalguía litigadas y ganadas en las antiguas Chancillerías de Granada, Valladolid, Pamplona y Oviedo;
 - c) Certificaciones de las actas de sesiones de Ayuntamiento en que han sido obedecidas y cumplimentadas, declarándoles hijosdalgo notorios y empadronándoles como tales;
 - d) Informaciones de testigos ante los Alcaldes y Jueces ordinarios por testimonio de los Escribanos de Ayuntamiento con informe Fiscal;
 - e) Certificaciones de hallarse empadronados como nobles hijosdalgo y de padrones de moneda forera;



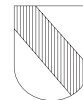
- f) Certificaciones de haber ejercido los cargos honoríficos de Alcaldes, Regidores perpetuos y anuales, Síndicos, Procuradores, Mayordomos de cofradías, iglesias o hermitas, por el estado de Hijosdalgo, Asistentes de Sevilla, Alféreces Mayores, Inquisidores, Familiares o alcaldes de la Santa Hermandad o de haberles sido devuelta la blanca de Carne como Caballeros Hijosdalgo en Sevilla;
 - g) Hojas de servicios militares o marinos, siempre que conste en su encabezamiento su calidad noble;
 - h) Haber pertenecido a alguna de las Reales Maestranzas de Caballería o Cuerpo Colegiado de Hijosdalgo de la Nobleza de Madrid, Cofradías religiosas en que se exigían pruebas de nobleza o Seminarios de Nobles, acreditando este extremo con los estatutos o reglamentos de los mismos.
 - i) Otros documentos semejantes que a juicio del Cronista Rey de Armas sean suficientes para surtir los efectos de prueba.
28. La nobleza puede perderse, aún siendo originaria o de sangre, por alguno de los siguientes tradicionales motivos.
- a) No observar buena vida y costumbres o ejecutar actos que desdigan de la importancia y respeto al estado Noble;
 - b) Haber sido penado por sentencia firme dictada por los Tribunales de Justicia en materia criminal o en lo civil por culpas desdorantes.
 - c) Ejercer o haber ejercido la profesión mercantil en cualquiera de sus manifestaciones, exceptuándose el comercio de banca en alta escala, la grande industria o aquellas que por constituir un gran servicio a la Nación merezca hacerse.
 - d) Ejercer o haber ejercido oficios de los llamados viles o mecánicos, así como también profesiones que por su naturaleza sean incompatibles con la posesión del estado de nobleza;
 - e) Cualquier otro motivo semejante que juicio del Cronista Rey de Armas sea suficiente para producir la pérdida de dicho estado.



29. Cuando un peticionario o alguno de sus antepasados se encuentre en los anteriores casos no podrá obtener Certificación de nobleza y blasón, ni por consecuencia autorización para su uso.
30. El escudo de Armas se acredita por los documentos que lo describen, o Certificaciones de ellos, como las de los Reyes de Armas, actas de Escribanos, expedientes de Órdenes Militares, privilegios, nobiliarios, etc., y también por encontrarse esculpido o pintado en casas solares, sepulcros, capillas, etc.
31. Los documentos que justifiquen los citados extremos, necesarios para que puedan expedirse los expresados documentos, han de ser reunidos y presentados por los interesados, o por su encargo por los mismos Cronistas Reyes de Armas, teniendo para ello como auxiliares los Archivos de su propiedad y los del Estado previo el pago de los derechos de arancel en estos últimos cuando queden devengados.

ARCHIVOS Y MINUTEROS

32. Los Cronistas Reyes de Armas son individualmente propietarios de sus respectivos archivos por estar adquiridos por ellos o heredados de sus antepasados que tuvieron el mismo cargo. En ellos se encuentran documentos genealógicos, nobiliarios, heráldicos, índices, catálogos de otros archivos, referencias, notas, etc., que utilizan para documentar sus trabajos.
33. En dichos archivos han de guardar cada uno su llamado MINUTERO que es la colección de copias íntegras literales (minutas) de todos los documentos que expiden, puestos por orden perfecto, cronológico de la fecha de su expedición, encuadernados periódicamente.
34. A cada una de estas minutas se pondrá el número correlativo correspondiente y al final de cada una de ellas, así como en el documento original que se entrega al interesado, se pondrá referencia del tomo y folio donde se conserva por si fuese necesario hacer compulsas. Han de llevar firma entera.



35. En el Minutero ha de quedar guardada cada minuta con la solicitud y los documentos presentados o copia simple literal de ellos, previamente compulsada.

DE OTROS TRABAJOS ANEJOS AL CARGO

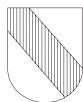
36. Como consecuencia del ejercicio de su cargo es también de su competencia la formación de expedientes de ingreso en las Ordenes Militares y Maestranzas, de los necesarios para obtener Real Carta de sucesión o rehabilitación en los títulos del Reino, pruebas de entronques, etc., siendo personalmente responsables de ellos, por lo que llevarán su firma y Sello menor.

JUNTAS

37. El Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas celebrará Junta anual en el mes de Diciembre para tratar de todos los asuntos de interés particular del mismo.
38. Las juntas serán presididas por el Decano, como Presidente nato, a quien sustituirán en caso de enfermedad o ausencia sus compañeros por orden de antigüedad en el escalafón. Actuará de Secretario el más moderno o el que el Cuerpo nombre. El Decano presentará en el mes de diciembre, al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, un estado total de documentos expedidos por la clase durante el año.

TRIBUTOS E INSIGNIAS

40. Las insignias de los Cronistas Reyes de Armas, son las siguientes:
 - El uniforme o dalmática propios de los actos palatinos; el escusón de Armas Reales, puesto sobre el escudo per-



MARGARITA ZABALA

sonal, en representación de la dalmática y por el privilegio de usar las armas de la Nación a quien sirven; la corona, que es un aro de plata sobredorada, realzado de cuatro cruces patés, y adornado de piedras azules, usado desde tiempo inmemorial en los escudos de sus sellos.

RESPONSABILIDAD

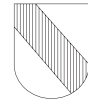
41. Los Cronistas Reyes de Armas son personalmente responsables de las Certificaciones que expidan en el ejercicio de su cargo (R.D. 29 julio 1915, art. 4.
42. Esta responsabilidad se exigirá ante el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, previo informe de tres Cronistas Reyes de Armas designados por él.

RETRIBUCIÓN

43. Los Cronistas Reyes de Armas tienen por única retribución por sus trabajos y ejercicio de su cargo oficial, los derechos de Arancel aprobados con este Reglamento.

ARANCEL DE HONORARIOS DE LOS CRONISTAS REYES DE ARMAS DE S.M.

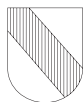
1. Derechos de expedición de certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas.
Por cada apellido 400 pesetas
2. Derechos de expedición de certificaciones de genealogía.
Por cada apellido 250 pesetas
3. Derechos de certificaciones de hallarse un árbol genealógico formado en presencia de documentos fehacientes:
..... 100 pesetas



4. Derechos de expedición de certificaciones de escudos de armas con autorización para su uso.
Por cada apellido 250 pesetas
5. Derechos de expedición de certificaciones de escudos de armas sin autorización para su uso.
Por cada apellido 150 pesetas
6. Derechos de expedición de certificaciones de documentos relativos a nobleza, genealogía y blasones, que se encuentren en los archivos de su propiedad o en los del Estado.
Por cada pliego 15 pesetas
7. Registro, busca y reunión e documentos para expedir las certificaciones, caso de no ser presentados todos por los interesados.
Por cada apellido 100 pesetas
8. Dietas por viajes a los Archivos de provincias..... 25 pesetas
9. Informes genealógicos. Por cada pliego 100 pesetas
10. Preparación de expedientes para ingreso en las Ordenes Militares, Maestranzas y demás institutos nobiliarios.....1.000 pesetas.
11. Preparación de expedientes para obtener Carta de sucesión o rehabilitación de un Título del Reino..... 1.000 pesetas
12. Preparación de expedientes probatorios de entronque o parentesco 1.000 pesetas
13. Consultas..... 25 pesetas

Este texto fue aprobado por la Comisión de Heráldica en 1929, pero no obtuvo la sanción Real por los cambios políticos, que desembocaron en la proclamación de la segunda república (14 de abril de 1931). El 16 de abril de 1931 se decretó una Orden Ministerial por la que se extinguió el Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas. Ejercían entonces Don José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha, Don Juan de Rújula y Vaca, Don Luis Rubio, Don Gonzalo Lavín del Noval, y Don Julio Yepes Rosales, que cesaron en sus funciones de Palacio, siguiendo ejerciendo como genealogistas.

En 1936, al declararse la guerra en España, el Archivo Rújula fue depositado en la Biblioteca Nacional para su seguridad. Don José y Don Juan de Rújula, en el período de 1936-1939, papeletearon gran cantidad de documentación de la Sala de Manuscritos.



MARGARITA ZABALA

Terminada la guerra, y con motivo de la regulación de las leyes en materia nobiliaria (ej. se promulga la Ley de 4 de mayo de 1948, sobre sucesiones de títulos), en 1951 se dispone un Decreto que regula la funciones del extinguido Cuerpo de Cronistas Reyes de Armas, pasando a llamarse CRONISTAS DE ARMAS.

Decreto de 13 de abril de 1951
Boletín Oficial del Estado nº 123, del 3 de mayo de 1951.

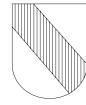
Ministerio de Justicia. Decreto de 13 de abril de 1951 por el que se regulan las funciones que los Cronistas Reyes de Armas han venido, tanto por costumbre como por Ley, desempeñando, entre otras funciones, las de expedir certificaciones de armas, genealogías y nobleza. Estas funciones fueron reguladas por la Real Orden de diecisiete de noviembre de mil setecientos cuarenta y siete (Novísima Recopilación, Libro XI, Título XXVII, Ley primera), y posteriormente por el Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos quince.

El aumento de peticiones de rehabilitación y sucesión a partir de mil novecientos cuarenta y ocho, como consecuencia del restablecimiento de la legislación nobiliaria, suspendida desde mil novecientos treinta y uno hasta dicha fecha, ha motivado que personas sin Título de aptitud desempeñen las funciones encomendadas a los referidos Cronistas.

A fin de dotar de suficientes garantías la delicada misión de estos profesionales, actualizar sus funciones y proteger adecuadamente los intereses de los que a ellos acuden, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. El Título de Cronista de Armas se obtendrá previo examen de aptitud entre Licenciados en Derecho o Filosofía y Letras, mayores de veintiún años. La Convocatoria se hará por Orden, en la que figurarán las condiciones y requisitos que deben cumplir los aspirantes.



Artículo segundo. El examen se verificará ante un Tribunal presidido por el Subsecretario de Justicia y constituido, en concepto de Vocales, por un Académico de número de la Real de la Historia, un Notario del Ilustre Colegio de Madrid, un funcionario del Cuerpo de Archivos, un Cronista de Armas en ejercicio y el Letrado jefe de la Sección de Títulos del Ministerio, que, con voz y voto, desempeñará las funciones de Secretario. Los Vocales que figuran en los dos primeros lugares serán propuestos, respectivamente, por la Real Academia de la Historia y por el Ministerio de Educación Nacional, y todos, designados por Orden ministerial.

Artículo tercero. El nombramiento se hará por Orden ministerial, y previo pago de los derechos correspondientes les será expedido un Título por el Ministerio de Justicia, sin el cual no podrán ejercer sus funciones.

Artículo cuarto. Compete a los Cronistas de Armas la expedición de certificaciones de nobleza, genealogía y escudos de armas.

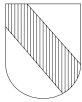
Las certificaciones de los Cronistas de Armas con autorización para el uso sólo tendrán validez con el visto bueno del Ministerio de Justicia.

Los Cronistas de Armas serán personalmente responsables de las certificaciones que expidan en el ejercicio de sus cargos.

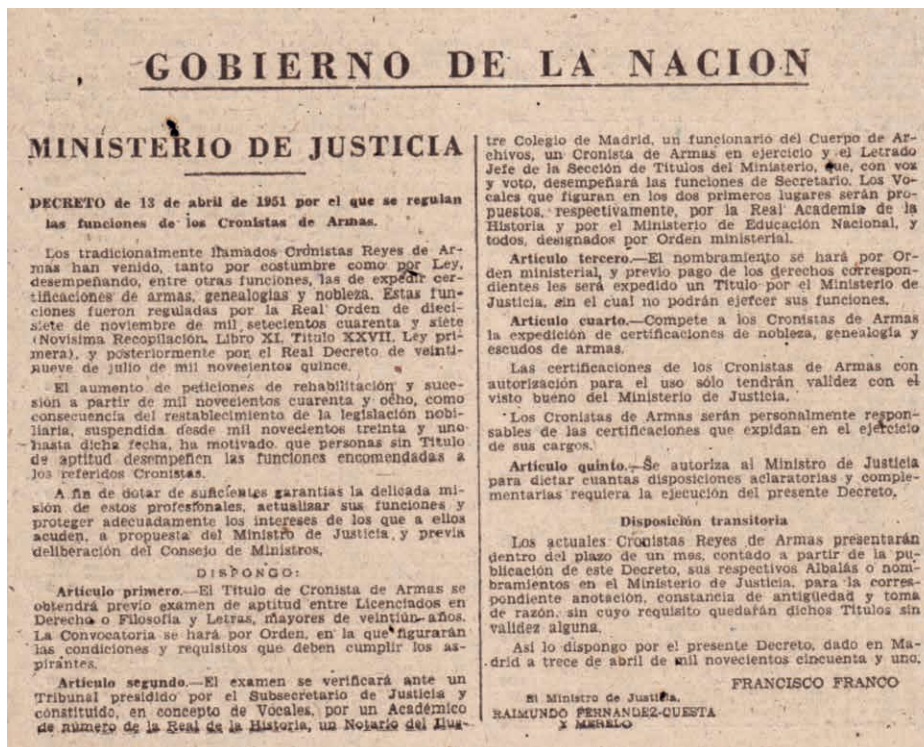
Artículo quinto. Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias requiera la ejecución del presente Decreto.

Disposición transitoria. Los actuales Cronistas Reyes de Armas presentarán dentro del plazo de un mes, contando a partir de la publicación de este Decreto, sus respectivos Albalás o nombramientos en el Ministerio de Justicia, para la correspondiente anotación, constancia de antigüedad y toma de razón, sin cuyo requisito quedarán dichos Títulos sin validez alguna.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno. =FRANCISCO FRANCO=. El Ministro de Justicia, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

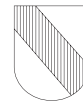


MARGARITA ZABALA



Don José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha, Don Juan Félix de Rújula y Vaca, Don Julio Yepes, y Don Gonzalo Lavín del Noval, Cronistas Reyes de Armas, Don Vicente de Cadenas y Vicent nombrado Cronista de Armas por el Archiduque Carlos de Austria (pretendiente al Trono de España como Carlos VIII), creador de la Asociación de Hidalgos a Fuero de España, miembro de la misma por aprobación de su expediente (Junta de Probanza, sesión de 26 de marzo de 1955), fundador de la Revista Hidalguía en 1955, etc., presentaron copia de sus títulos ante el Ministerio de Justicia, obteniendo del Jefe del Estado español, sus nuevos albalá, que fueron refrendados por el Ministro de Justicia.

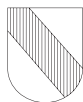
Cada uno expone lo que sigue:



DON JOSÉ DE RÚJULA Y OCHOTORENA, MARQUÉS DE CIADONCHA, Decano de los Cronistas Reyes de Armas, Rey de Armas de Navarra por su Excma. Diputación Foral y Provincial, Director del Archivo Heráldico, etc., solicita, en instancia fechada el 25 de mayo de 1951, y en cumplimiento con el Decreto anterior, se le expida el correspondiente Albalá. Incorpora su nombramiento de 9 de marzo de 1908, de Cronista Rey de Armas supernumerario, sin sueldo. El Jefe del Estado Español, Don Francisco Franco Bahamonde, le confirma en el cargo de Cronista Rey de armas, con la categoría de Decano, y resuelve expedir Albalá (*por el cual es mi voluntad que desde hoy en adelante os podáis seguir nombrando y titulando DECANO DE LOS CRONISTAS REYES DE ARMAS, con todas las facultades, privilegios, honores y distinciones correspondientes al Cargo, pudiendo expedir las Certificaciones de genealogías, nobleza y escudos de armas, con autorización para su uso, que quedaran guardadas y registradas en vuestros tradicionales Minutarios, las que para su validez deberán llevar el visado del Ministerio de Justicia...* El Ministro de Justicia.

Don José de Rújula y Ochotorena, Marqués de Ciadoncha, casó dos veces: la primera en la parroquia de Nuestra Señora de la Concepción, de Madrid, el 25 de septiembre de 1927, con Doña Celia Rodríguez de Maribona y Álvarez de la Viña, natural de Matanzas (Cuba), Dama en el Real Cuerpo Colegiado de la Nobleza de Madrid (1935), Dama de Honor y Devoción en la Soberana Orden de Malta (1947), de cuyo enlace tuvo dos hijos que murieron al nacer. Murió Doña Celia Rodríguez de Maribona en Madrid, el 22 de marzo de 1949. De Doña Celia se conservan notas manuscritas relativas a estudios de su marido, siendo el más entrañable un libro, con canto en oro, de los expedientillos de las Ordenes Militares.

Don José de Rújula casó en segundas nupcias el 12 de julio de 1953 con Doña Nicolasa de Bilbao y Gumucio, natural de Yurre (Vizcaya), fallecida en triste accidente mientras se bañaba en una playa de Santander, y a la vista de Don José, que no pudo hacer nada por salvarla. Está enterrada en un precioso sepulcro en la Sacramental de Nuestra Señora de la Almudena. Don José de Rújula y Ochotorena falleció en Madrid tres años y medio después, el 1 de febrero de 1961. No tuvo descendencia.

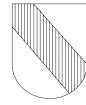


MARGARITA ZABALA

DON JULIO DE YEPES Y ROSALES, Cronista Rey de Armas de número (nombramiento por Don Alfonso XIII por su decreto de mayo de 1930), Académico de la Hispano Americana de Ciencias y Artes de Cádiz, Ex Director de la Revista Nueva Academia Heráldica, (uno de los mejores miniaturistas en materia heráldica de la vieja escuela, empezó a escribir a los 12 años, a cuya edad hizo ya una curiosa revista gráfica en miniatura que él mismo ilustraba. Su competencia en materia genealógica y heráldica se prueba en su gran obra al frente de la Revista Academia Heráldica y Nueva Academia Heráldica, notable publicación mantenida por su fervor y entusiasmo solamente, desde julio de 1906 a febrero de 1924, única publicación existente en dicha época. Tuvo el mérito de ser el autor de todo su contenido, con su firma o con seudónimos. Personalmente la dirigía, ilustraba, redactaba, administraba, y repartía. Era Académico de la Nacional de la Historia de Venezuela desde 1913, de la Academia Gallega en 1917, y de la Hispano Americana de Ciencias y Artes desde 1930. Fue autor de una monografía sobre el Marquesado de Pilares y los Villalón, y del proyecto sobre el levantamiento de caducidad de Títulos y Grandezas. Tomó parte importante en el primer Congreso de Genealogía y Heráldica de Barcelona, donde presentó dos notables trabajos, uno sobre los Consellers de la Ciudad de Barcelona de 1475 a 1625, y sobre los Corregidores del Principado de Cataluña de 1715 a 1806. Vecino de Madrid, con residencia en Eduardo Dato 5, en instancia fechada el 25 de mayo de 1951, solicita se le expida el Título o Albalá correspondiente. Lleva una diligencia por la que dice se anota en el Libro de Cronistas de Armas de este Ministerio, habiéndose dado razón del mismo y constancia de su antigüedad. Fechado en Madrid, 13 de julio de 1951.

Julio Yepes casó en Madrid el 10 de noviembre de 1902 con su prima Doña Joaquina Ramo y Carrión-Vega. Muere sin descendencia en Madrid el 6 de julio de 1955. La mayor parte de su archivo pasó al de Rújula.

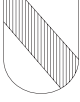
DON GONZALO LAVIN DEL NOVAL, Cronista Rey de Armas de número, Abogado y genealogista, Académico de la Mexicana



de Genealogía y Heráldica, del Instituto Genealógico Brasileño y de la de Historia Internacional de París, fundador de la Revista Nueva Academia Heráldica en 1913, condecorado con algunas recompensas españolas y extranjeras, vecino de Madrid, con residencia en la calle Villanueva 23, conforme lo dispuesto en la disposición transitoria del Decreto de 13 de abril de 1951, solicita se le expida el título o Albalá correspondiente. Firma la instancia en Madrid, el 29 de mayo de 1951. De conformidad a lo establecido, es anotado en el Libro de Cronistas de Armas del Ministerio de Justicia, habiéndose tomado razón del mismo y constancia de su antigüedad. Firmado en Madrid, el 13 de julio de 1951.

Don Gonzalo Lavín había casado en Santander en 1910 con Doña Josefina Martínez y López Azcona, padres de dos hijos. Fallece en Madrid el 29 de junio de 1965.

DON VICENTE DE CADENAS Y VICENT, nombrado Cronista de Armas por Don Carlos de Habsburgo y de Borbón, Duque de Madrid, Conde de Molina y de Montemolín, etc., en certificado del mismo declara y hace constar que Don Vicente de Cadenas *viene ejerciendo las funciones correspondientes al empleo concedido en el año 1938, y como testimonio de ello expide a su favor, confirmándole y renovándole la posesión del título de Rey de Armas, firmado en Barcelona, el 29 de mayo de 1951.* En instancia fechada en Madrid el 31 de mayo de 1951, solicita se le expida por el Ministerio de Justicia el correspondiente título de CRONISTA DE ARMAS. Presenta copia de dicho nombramiento ante el Ministerio de Justicia, que le anota en el Libro de Cronistas de Armas de dicho Ministerio, tomándose razón del mismo y constancia de su antigüedad. Madrid, 13 de julio de 1951.



MARGARITA ZABALA



Excelentísimo Señor:

El que suscribe VICENTE DE CADENAS Y VICENT, mayor de edad, natural y residente en Madrid, calle de Atocha número 91, con el debido respeto a V. E., expone:

que en consecuencia al Decreto del 13 de abril de 1951, publicado en el Boletín Oficial número 123 correspondiente al día 3 de Mayo de 1951, que regula y establece las funciones de los Cronistas de Armas, y en consecuencia a la disposición transitoria del mismo, se permite incluir con la presente instancia una declaración de D. A. R. el Duque de Madrid, por la cual se certifica la calidad de Rey de Armas del que suscribe y en base a ello:

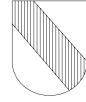
DUPLICA

a V. E. de las instrucciones oportunas a la Sección correspondiente, para que sea tomada la anotación, constancia de antigüedad y razón a que hace mención el referido Decreto y que me sea devuelto el adjunto testimonio y se me expida por ese Ministerio el correspondiente título de Cronista de Armas.

Es gracia que espero de la justicia de V. E.

Madrid, 31 de Mayo de 1951

Excmo. Sr. Ministro de Justicia. Madrid



D. CARLOS DE HABSBURGO Y DE BORBON,
Duque de Madrid, Conde de Molina y de Montemolín, etc. etc. etc.

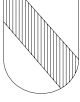
DECLARO Y HAGO CONSTAR que D. VICENTE DE CADENAS Y VICENT viene ejerciendo las funciones correspondientes al empleo que Nos le concedimos como a Nuestro Rey de Armas, en el año de 1938, entendiéndolo, resolviendo y especificando cuantas consultas genealógicas y heráldicas le cometemos, conforme a su oficio y clase, relacionados con los Títulos y Dignidades nobiliarios, otorgados por la Rama de la Legitimidad Carlista.

Y COMO TESTIMONIO DE ELLO Y CERTIFICÁNDOLO, expido el presente a favor del dicho D. VICENTE DE CADENAS Y VICENT, confirmándole y renovándole la posesión del Título de Rey de Armas con todas las prerrogativas que las Leyes señalan para los de su clase y condición.

Dado en Barcelona a veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.

Carlos Habsburgo Borbón
Duque de Madrid





MARGARITA ZABALA

48-538

2 - Junio
Nº 46267663

Excelentísimo Señor:

El que suscribe VICENTE DE CADENAS Y VICENT, mayor de edad, natural y residente en Madrid, calle de Atocha número 91, con el debido respeto a V. E., expone:

que en consecuencia al Decreto del 13 de abril de 1951, publicado en el Boletín Oficial número 123 correspondiente al día 3 de Mayo de 1951, que regula y establece las funciones de los Cronistas de Armas, y en consecuencia a la disposición transitoria del mismo, se permite incluir con la presente instancia una declaración de D. A. R. el Duque de Madrid, por la cual se certifica la calidad de Rey de Armas del que suscribe y en base a ello:

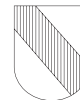
DUPLICA a V. E. de las instrucciones oportunas a la Sección correspondiente, para que sea tomada la anotación, constancia de antigüedad y razón a que hace mención el referido Decreto y que me sea devuelto el adjunto testimonio y se me expida por ese Ministerio el correspondiente título de Cronista de Armas.

Es gracia que espero de la justicia de V. E.

Madrid, 31 de Mayo de 1951

Vicente de Cadenas y Vicent

Excmo. Sr. Ministro de Justicia. Madrid



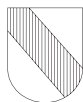
Don Vicente de Cadenas y Vicent fue el creador de la Asociación de Hidalgos a Fuero de España, y miembro de la misma por aprobación de su expediente (Junta de Probanza, sesión de 26 de marzo de 1955), fundador de la Revista Hidalguía en 1955, y autor de innumerables publicaciones.

Don Vicente de Cadenas y Vicent, Gaztañaga y Nogues, junto a su hermano Don Francisco, y su señora madre, Doña Vicenta Vicent y Nogués, ésta por sí, y en nombre de sus legítimos hijos citados, recibió Certificación de Armas de Don José de Rújula y de Ochotorena, Marqués de Ciadoncha, donde se estudia el origen y las armas de las cuatro líneas genealógicas citadas. Por el apellido Cadenas descienden del lugar de La Antigua, del Ayuntamiento de Audanzas, jurisdicción de La Bañeza, en León. Por Visent, proceden de Ayelo de Malferit, jurisdicción de Onteniente, en el Reino de Valencia; por el apellido Gaztañaga, de la villa de Villafranca de Oria; y por el apellido y línea de Nogues, de Carlet. Se encuentra protocolizada esta Certificación de Armas en el Archivo Rújula, Minuta M-6, folios del 150 al 167.

Tan merecido homenaje hacia su persona nos reúne hoy aquí, recordando su labor y gran obra.

DON JUAN FÉLIX DE RÚJULA Y VACA, Marqués de Ciadoncha a la muerte de su hermano Don José, nace en Madrid el 24 de junio de 1899. Cursó sus estudios en el Colegio de Cardenal Cisneros, obteniendo el grado de Bachillerato en junio de 1914, con dos matrículas de honor. Licenciado en Derecho y en Filosofía y Letras, del Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, Oficial de Artillería, es nombrado Cronista Rey de Armas Supernumerario el 30 de junio de 1919, y Numerario el 23 de abril de 1930. En instancia fechada el 28 de mayo de 1951, y conforme lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto de 13 de abril de 1951, al que acompaña un certificado de su nombramiento como Rey de Armas Supernumerario sin sueldo en 1919, solicita se le extienda el correspondiente Albalá. El Ministerio de Justicia accede a lo solicitado, firmado en Madrid, el 16 de junio de 1951.

En 10 de junio de 1961, y por fallecimiento de su hermano Don José de Rújula y Ochotorena, se le designa Decano de los Cronistas Reyes de Armas, publicación en el BOE de 20 de junio.



MARGARITA ZABALA

Con sus Minutas, un total de 20 tomos, se da por finalizada la historia familiar de quienes por más de 200 años ocuparon la historia genealógica de nuestro país.

Contiene su Archivo el fondo más importante en Certificaciones de Armas. Perfectamente registrado y fichado, se compone este fichero de 40.000 fichas que nos llevan a otras 40.000 Certificaciones de Armas, que abarcan desde el siglo XVI hasta la última otorgada por Don Juan Félix de Rújula y Vaca.

Desglosadas son:

Siglo XVI = 37 Certificaciones de Armas

Siglo XVII = 446 Certificaciones de Armas

Siglo XVIII = 3.193 Certificaciones de Armas

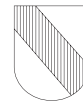
Siglo XIX = 3.321 Certificaciones de Armas

Siglo XX = 2.554 Certificaciones de Armas

Copiadas de otros Reyes de Armas: 30.057, principalmente Certificaciones de Armas de la Sala de Manuscritos de la Biblioteca Nacional.

Don Juan de Rújula y Vaca casó en la parroquia de Santa María la Real de la Almudena, de Madrid, el 15 de enero de 1927, con Doña María de la Concepción de Alguer y Micó, nacida en Madrid, fallecida en su casa de la calle Claudio Coello nº 21, el 18 de agosto de 1967. Don Juan de Rújula y Vaca, Marqués de Ciadocha, fallece en su citado domicilio de Madrid, el 28 de agosto de 1978.

A su muerte, el archivo de esta familia pasó, en custodia y depósito, a mi padre, Don Ramón Zabala Carrero, genealogista, Oficial Mayor del Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid, que había trabajado con Don José de Rújula y Ochotorena y con Don Juan de Rújula y Vaca desde los años 50. El 12 de febrero de 1979, por escritura otorgada ante Don Manuel Ramos Armero, Notario de este Ilustre Colegio de Madrid, Don Álvaro de Rújula y Alguer, hijo único de Don Juan de Rújula y Vaca, vende a Don Ramón, mi padre, el 50 % del rótulo del Archivo Heráldico, con inscripción registral nº 88.263 (marca registral) y nº 6.735 del rótulo de establecimiento. A la muerte de mi padre el 8 de junio de



1979, el Archivo Heráldico pasa, en guardia, custodia, y dirección, a la autora de este trabajo, quien ejerce hasta la actualidad su dirección.

Es hijo de Don Juan Félix de Rújula y Vaca, Marqués de Ciadoncha, y de Doña Concepción de Alguer y Micó:

1. Don Álvaro de Rújula y de Alguer, VII Marqués de Ciadoncha (24 de septiembre de 1981), nacido en Madrid el 29 de enero de 1944, Profesor en la Universidad de Boston, Cosmólogo y Físico del CERN (Laboratorio Europeo de Física de Partículas) investigador y Director de la División de la Teoría del CERN (el origen de los rayos cósmicos: el corazón de las estrellas). Sucedió en el título de Marqués de Ciadoncha por Real carta de 24 de septiembre de 1981.

Mi agradecimiento a Álvaro de Rújula, por su confianza.

Mi agradecimiento a Don Manuel de Prado y Eulate, actual dueño del Archivo Rújula, por permitirme seguir al frente del mismo.

(Continuará)

